



Department
of the
Treasury

Internal
Revenue
Service

Publicación 179

(Rev. Enero del 2003)

Cat. No. 46252W

Circular PR

Guía Contributiva Federal Para Patronos Puertorriqueños

Aviso: Las Formas W-3PR para el 2003 están disponibles en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas en Guaynabo.



Usted puede obtener formas y otra información más rápido y fácil por medio de:

Computadoras • www.irs.gov o **FTP** • [ftp.irs.gov](ftp://ftp.irs.gov)

FAX • (703) 368-9694 (desde su máquina de fax)

Contenido

Cambios que se deben notar	1
Recordatorio Importante	2
Calendario	2
Introducción	3
Cómo obtener formas y publicaciones	3
1. ¿Quién es patrono?	3
2. ¿Quiénes son empleados?	3
3. Número de identificación patronal (EIN)	5
4. Número de seguro social (SSN)	5
5. Salarios sujetos a la contribución	5
6. Propinas sujetas a la contribución	7
7. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola	7
8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico	8
9. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al FUTA	8
10. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo (Contribución FUTA)	8
11. Requisitos de depósito	9
12. Planillas para patronos	13
13. Las Formas 499 R-2/W-2 PR y W-3PR	14
14. Retención de la contribución federal sobre ingresos	14
15. Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos	15

Cambio que se debe notar

Aumento en la base salarial. El límite máximo de la base salarial sobre el cual se computa la contribución al seguro social en el 2003 es \$87,000. No hay límite para computar el seguro Medicare. La tasa de la contribución al seguro social es del 6.2% y la tasa de la contribución Medicare es del 1.45%.

Recordatorio Importante

Depósitos de contribuciones por medios electrónicos. Usted puede hacer depósitos electrónicos de contribución mediante el *Electronic Federal Tax Payment System (EFTPS)*. Aunque el uso del sistema *EFTPS* es obligatorio para ciertos patronos (vea el apartado 11 para más detalles), todo patrono puede optar por usar este sistema de pagos electrónicos. Al usar el sistema *EFTPS*, usted puede transmitir la información sobre sus pagos por teléfono o por computadora personal. Para tener acceso al sistema *EFTPS* o para obtener más información sobre él, llame al 1-800-555-4477 ó al 1-800-945-8400. Usted también puede visitar el sitio en la red *internet* del sistema *EFTPS* en el www.eftps.gov.

Cambio de dirección. Si usted cambió la dirección postal de su negocio o la ubicación del mismo, por favor, notifique al Servicio Federal de Rentas Internas (*IRS*) del cambio radicando la **Forma 8822, *Change of Address*** (Cambio de Dirección), en inglés.

Servicios de entregas privados. Usted puede usar ciertos servicios de entregas privados designados por el *IRS* para radicar sus planillas o enviar sus pagos de la contribución. Si usa cualquiera de estos servicios para enviar su planilla, se considerará que usted ha satisfecho el requisito de radicar a tiempo. La lista más reciente de servicios de entregas privados aprobados se publicó en septiembre del 2002. Esta lista incluye sólo los servicios siguientes:

- *Airborne Express (Airborne): Overnight Air Express Service, Next Afternoon Service y Second Day Service.*
- *DHL Worldwide Express (DHL): DHL "Same Day" Service y DHL USA Overnight.*
- *Federal Express (FedEx): FedEx Priority Overnight, FedEx Standard Overnight, FedEx 2Day, FedEx International Priority y FedEx International First.*
- *United Parcel Service (UPS): UPS Next Day Air, UPS Next Day Air Saver, UPS 2nd Day Air, UPS 2nd Day Air A.M., UPS Worldwide Express Plus y UPS Worldwide Express.*

Estos servicios de entregas privados pueden informarle cómo se consigue verificación por escrito de la fecha de envío de su declaración o pago.

¡Ojo! Los servicios de entregas privados no pueden entregar artículos de correo a los apartados postales. Usted debe utilizar el Servicio Postal de los EE.UU. para enviar cualquier artículo de correo a una dirección que incluya un apartado postal del *IRS*.

Nuevos empleados. Mantenga un registro con el nombre y número de cada empleado nuevo suyo según aparece en su tarjeta del seguro social. Cualquier empleado que no tiene una tarjeta de seguro social deberá solicitarla usando la **Forma SS-5, *Application for a Social Security Card***, en inglés. (Vea el apartado 4.)

Cuestiones contributivas no resueltas. Si usted no ha podido resolver un problema satisfactoriamente con el *IRS*, deberá comunicarse directamente con el Defensor Especial del Contribuyente (*Taxpayer Advocate*). Este representa independientemente los intereses y preocupaciones del contribuyente relativos al *IRS*, protegiéndole al contribuyente sus derechos y resolviéndole los problemas que no se han podido resolver mediante las vías normales.

Aunque el Defensor Especial del Contribuyente no puede cambiar la ley contributiva ni hacer decisiones de carácter técnico, sí puede aclarar malentendidos que hayan resultado durante sus contactos anteriores con el *IRS* y asegurar de que su caso reciba una revisión tanto completa como imparcial.

A usted se le designará un defensor especial personal. Este le considerará su punto de vista y colaborará con usted para presentar sus intereses y cuestiones ante el *IRS*. Usted puede confiar en que el defensor le proveerá:

- Un enfoque nuevo y fresco hacia el problema, sea viejo o nuevo.
- Reconocimiento y atención inmediatos.
- El nombre y la dirección del individuo que está encargado de su caso.
- Informes frecuentes sobre el estado de su caso.
- El horario de los pasos que su caso seguirá.
- Resolución rápida de su problema.
- Servicio cortés.

Al comunicarse con el Defensor Especial del Contribuyente, usted deberá proveer la siguiente información:

- Su nombre, dirección y número de identificación del patrono (*EIN*).
- El nombre y número telefónico del individuo que esté autorizado a representar los intereses de usted ante el *IRS* y las horas durante las cuales podemos contactar a tal individuo.
- La clase de planilla y el(los) año(s) en cuestión.
- Una descripción del problema en gran detalle.
- Contactos anteriores con el *IRS* para resolver el problema y la oficina con la que usted trató.
- Una descripción de la privación o dificultad que usted sufrirá (si alguna).

Usted puede comunicarse con el Defensor Especial del Contribuyente llamando, sin costo, al siguiente número de asistencia: **1-877-777-4778**. Si tiene acceso al equipo *TTY/TDD*, puede llamar al 1-800-829-4059 y solicitar la ayuda del Defensor. Si así lo prefiere, usted puede llamar, escribir o enviar un fax a la oficina del Defensor Especial más cercana de usted. Vea la **Publicación 1546, *The Taxpayer Advocate Service of the IRS***, en inglés, para una lista de las direcciones de los Defensores Especiales del Contribuyente y sus números de fax.

Libros y récords. Conserve todos los libros y récords de sus contribuciones por razón del empleo durante 4 años. Los mismos deben estar disponibles para ser inspeccionados por funcionarios del *IRS*.

No se ha prescrito ninguna manera especial de llevar estos libros y récords. Sin embargo, los mismos deberán incluir el *EIN* de usted, las cantidades y fechas de todos los pagos de salarios u otras remuneraciones sujetos a contribuciones, así como los nombres, direcciones y ocupaciones de todos los empleados que reciban tales pagos, así como los números de seguro social y los duplicados de las planillas de contribución radicadas anteriormente, incluyendo las fechas y cantidades de depósitos hechos según se explica en el apartado 11.

Líderes de cuadrillas agrícolas. Usted deberá llevar un registro en el que consten el nombre, dirección permanente y *EIN* de cada líder de cuadrilla que procura trabajadores para prestar servicios agrícolas para usted. Si el líder de cuadrilla no tiene dirección postal permanente, usted debe tomar nota de su dirección actual. Vea la definición de "líder de cuadrilla" en el apartado 1.

Cómo obtener más información. Si tiene alguna duda sobre contribuciones federales relacionadas con el empleo, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas, 7 Tabonuco Street, Suite 120, San Patricio Office Center, Guaynabo, o puede llamarnos, sin costo para usted, al 1-800-829-4933.

Calendario

Lo que sigue es una lista de las fechas y responsabilidades más importantes para usted. Además, vea la **Publicación 509, *Tax Calendars for 2003***, en inglés, para más información.

Aviso: Si cualquier fecha indicada abajo cae un sábado, domingo o día festivo legal, la fecha de vencimiento para radicar la planilla es el próximo día laborable. Un día festivo legal de Puerto Rico o de un Estado posterga una fecha de vencimiento únicamente si la oficina del *IRS* donde usted tiene que radicar su planilla de contribución está localizada en tal Estado. Para propósitos de la fecha de vencimiento, usted satisfará los requisitos para radicar o someter su planilla si la misma está propiamente dirigida, el sobre de envío lleva impresa la marca de "First Class" o se envía mediante un servicio de entregas privado aprobado por el *IRS* la, o antes de la, fecha de vencimiento. (Vea **Servicios de entregas privados**, más arriba.)

El, o antes del, 31 de enero. Entregue a los empleados sus comprobantes de retención. Es decir, entréguele a cada empleado suyo una **Forma 499 R-2/W-2 PR**, Comprobante de Retención, debidamente completada. (Vea el apartado 13.)

Radique la **Forma 943-PR**, Planilla para la Declaración Anual de la Contribución del Patrono de Empleados Agrícolas, ante el *IRS*. Si depositó a tiempo la contribución en su totalidad, usted tendrá hasta 10 días adicionales para radicar su Forma 943-PR.

Radique la **Forma 940-PR** (o la más sencilla **Forma 940-EZ**, en inglés), Planilla para la De-

claración Anual del Patrono—La Contribución Federal para el Desempleo (FUTA), ante el IRS. Por favor, pague o deposite cualquier saldo debido (si es más de \$100). Si depositó el total de las contribuciones adeudadas a su debido tiempo, usted tendrá hasta 10 días adicionales para radicar la Forma 940-PR.

EI, o antes del, 28 de febrero. Radique los comprobantes de retención ante la Administración del Seguro Social (SSA). Radique el original de la Forma 499 R-2/W-2 PR, junto con la **Forma W-3PR**, Informe de Comprobantes de Retención, ante la SSA. Para las planillas radicadas por vías electrónicas, vea **EI, o antes del, 31 de marzo**, a continuación.

EI, o antes del, 31 de marzo. Si radica la Forma 499 R-2/W-2 PR por vías electrónicas (y no por medios magnéticos), tendrá hasta el 31 de marzo para radicar dicha forma ante la SSA. Vea el sitio de la SSA en la red *internet* www.ssa.gov/employer para más información.

EI, o antes del, 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero. Radique la **Forma 941-PR**, Planilla para la Declaración Trimestral del Patrono—La Contribución Federal al Seguro Social y al Seguro Medicare, ante el IRS. Si depositó el total de las contribuciones adeudadas a su debido tiempo, usted tendrá hasta 10 días adicionales para radicar la Forma 941-PR.

Deposite la contribución FUTA para el trimestre (incluyendo cualquier cantidad trasladada de un trimestre anterior) si la cantidad debida es más de \$100. Si es de \$100 ó menos, llévela al trimestre siguiente. (Vea el apartado 10.)

Introducción

La Circular PR deberá ser usada por patronos cuyo negocio principal está ubicado en Puerto Rico o que tienen empleados cuyos ingresos están sujetos a retención de la contribución estatal sobre los ingresos de Puerto Rico. Tanto los patronos como los empleados puertorriqueños están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare, de acuerdo a la Ley de la Contribución Federal al Seguro Social (FICA). Esta circular resume las responsabilidades que tiene el patrono en cuanto al cobro, pago y reportación de dichas contribuciones.

Dondequiera que en esta circular se use el término “Estados Unidos”, el mismo incluye a Puerto Rico, a las Islas Vírgenes y a los territorios o posesiones de los EE.UU.

Esta circular proporciona a dichos patronos un resumen de sus responsabilidades en relación con las contribuciones bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo (la Contribución FUTA). Vea el apartado 10.

Excepto por lo indicado en las tablas que se hallan en las páginas de la 15 a la 19, esas contribuciones corresponden a todo patrono que pague salarios tributables a empleados o que tenga empleados que reportan propinas.

En esta circular no se incluyen instrucciones relacionadas con las contribuciones del trabajo por cuenta propia (seguro social y Medicare para personas que trabajan por cuenta propia). Si necesita información sobre estas contribuciones, comuníquese con la oficina del IRS en Guaynabo.

Para obtener información acerca de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, consulte con el Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico. Continúe enviando las Formas 940-PR (o 940-EZ, en inglés), 941-PR y 943-PR al *Internal Revenue Service Center*, Philadelphia, PA 19255.

Las personas que trabajan amparadas bajo el programa del seguro social establecen un plan de protección para sus familias y para sí mismas. Los tres tipos de beneficios mensuales del seguro social son:

- 1) Retiro— a la edad de 65 años (beneficios reducidos se pueden recibir a los 62 años).
- 2) Incapacidad— cuando un trabajador menor de 65 años no puede trabajar porque está incapacitado.
- 3) Sobrevivientes— cuando un trabajador fallece. Además de beneficios en dinero en efectivo, hay beneficios de seguros de hospitalización para ciertas personas sin importar que éstas estén o no retiradas.

Cómo obtener formas y publicaciones

Usted puede obtener las formas y publicaciones mencionadas en esta circular de cualquiera de las maneras siguientes:

Computadora personal. Usted puede comunicarse con el IRS en la red *internet* las 24 horas al día y los 7 días de la semana en la página www.irs.gov para:

- Bajar (descargar) las formas, instrucciones y publicaciones disponibles.
- Leer las respuestas a las preguntas más frecuentes.
- Repasar las publicaciones disponibles en la red por los temas o palabras claves que contienen.
- Mandarnos sus comentarios o solicitarnos ayuda mediante correspondencia electrónica (*e-mail*) del *IRS Digital Dispatch* (en inglés).
- Suscribirse a recibir noticias de impuestos locales y nacionales mediante correspondencia electrónica (*e-mail*).

Puede comunicarse con el IRS también mediante el protocolo de transferencia de documentos en ftp.irs.gov.

Por teléfono y en persona. Usted puede pedir formas y publicaciones las 24 horas al día y los 7 días de la semana, llamando al 1-800-TAX-FORM (1-800-829-3676). Puede obtener la mayoría de dichas formas y publicaciones también en nuestra oficina en Guaynabo. Usted puede, además, escribir al *Tax Forms Committee, Western Area Distribution Center*, Rancho Córdova, CA 95743-0001 para solicitar formas y publicaciones.

1. ¿Quién es patrono?

Es “patrono” toda persona u organización para quién un individuo presta servicios como empleado. El patrono tiene derecho a despedir al empleado y usualmente provee los medios y el lugar de trabajo. El término incluye a cualquier persona u organización que pague salarios a un ex empleado después de que éste deje el empleo.

Líder de cuadrilla agrícola. Se le considera un patrono de empleados agrícolas si usted es líder de cuadrilla. Un líder de cuadrilla es una persona que procura y paga (por sí mismo o por el operador de una finca) a trabajadores que prestan servicios agrícolas para el operador de una finca. Si no hay un acuerdo escrito entre usted y el operador de la finca que indique que usted es su empleado, y si usted le paga a los trabajadores (por usted o por el operador de una finca), entonces, a usted se le considera un líder de cuadrilla.

2. ¿Quiénes son empleados?

Por lo general, todo empleado se define de acuerdo con la ley común o con las reglas especiales para ciertas situaciones.

Este apartado le explica dichas categorías. Vea la explicación en la **Publicación 15-A, Employer's Supplemental Tax Guide** (Guía contributiva suplemental para patronos), en inglés, bajo el apartado 2 titulado *Employee or Independent Contractor?*, el cual indica las distinciones entre un contratista independiente y un empleado y también da unos ejemplos de varias clases de ocupaciones y profesiones. Si un individuo que trabaja para usted no es su empleado según las reglas que prescriben lo que es un **empleado bajo la ley común** (vea más adelante), usted no tendrá que retenerle al individuo las contribuciones federales por razón del empleo.

Estado de empleado bajo la ley común. Por regla general, el trabajador que preste servicios para usted es un empleado suyo si usted tiene todo el control, tanto en lo referente a lo que debe hacer como a la manera de hacerlo. No importa que usted le permita al empleado amplia facultad y libertad de acción. Si usted tiene el derecho legal de determinar el resultado de los servicios y la manera en que los mismos se presten, el individuo es un empleado suyo. Esto sí es importante. Para una explicación de los hechos y circunstancias que indican sobre si un individuo que le presta servicios a usted es un contratista independiente o empleado, vea la *Publicación 15-A*, bajo el apartado *Employee or Independent Contractor?*, en inglés.

Si la relación patrono-empleado existe, no importa el nombre o la descripción que se le dé a cada persona en dicha relación. Lo que sí tiene importancia referente a la clasificación del empleado es la esencia de la relación comercial. Además, tampoco importa si el individuo trabaja a jornada completa o parcial.

Para propósitos de las contribuciones por razón del empleo, no se establece distinción entre clases de empleados. Los superintendentes, gerentes y otros supervisores son empleados. Por lo general, un **oficial de una corporación** es un empleado, pero un director

no es un empleado. A un oficial que no presta servicios o que presta solamente servicios de menor importancia y que no recibe ni tiene derecho a recibir remuneración no se le considera empleado.

Contratistas independientes. Las personas físicas como abogados, contratistas, subcontratistas, estenógrafos públicos y subastadores que ejercen u operan una profesión, negocio u oficio independiente mediante la cual ofrecen sus servicios al público, por lo general, no son empleados. Sin embargo, la determinación sobre si tales personas son empleados o contratistas independientes depende de las circunstancias de cada caso individualmente. La regla general es que un individuo es un contratista independiente si usted, es decir, el pagador, tiene el derecho de controlar o dirigir únicamente el resultado del trabajo o servicios prestados y no los métodos ni maneras usados en obtener el resultado.

Usted por regla general tiene que retener y pagar las contribuciones al seguro social y al Medicare de los salarios que paga a sus empleados bajo la ley común. Sin embargo, ciertos empleados estarán exentos de pagar una o más de estas contribuciones. Vea las instrucciones de la Forma 1040-PR para una explicación sobre empleados de organizaciones exentas y de instituciones religiosas.

Empleados arrendados. En algunas circunstancias, una corporación que facilita trabajadores a varias personas y empresas profesionales es el patrono de esos trabajadores para efectos de las contribuciones por razón del empleo. Por ejemplo, una corporación de servicios profesionales puede suministrar los servicios de secretarías, enfermeras y otros trabajadores por el estilo a sus clientes contratados.

Dicha corporación de servicios contrata a sus clientes (suscriptores) y éstos especifican qué servicios desean recibir y los honorarios o remuneraciones que va a pagar a la corporación de servicios por cada trabajador facilitado. La corporación de servicios tiene el derecho de controlar y dirigir los servicios del trabajador prestados al cliente (suscriptor), incluyendo el derecho de despedir o destinar nuevamente al trabajador. La corporación de servicios profesionales contrata a los trabajadores, regula el pago de sus salarios y los ampara con el seguro (compensación) por desempleo. Les suministra otros beneficios de empleo también. Dicha corporación es entonces el patrono para propósitos de las contribuciones por razón del empleo.

Empleados estatutarios. Hay unas cuantas definiciones especiales de "empleado" para propósitos de las contribuciones al seguro social, Medicare y *FUTA*.

Aunque las personas descritas a continuación no sean empleados bajo la ley común, serán considerados empleados a los efectos de las contribuciones al seguro social y al Medicare si reúnen todas las tres **Condiciones**, más abajo.

a. Un chofer-agente (o comisionista) que distribuye alimentos o bebidas (excepto leche), o que recoge o entrega ropa lavada y planchada, o lavada en seco para otra persona.

b. Un vendedor-agente de seguros de vida que trabaja a jornada completa y que vende mayormente para una sola empresa.

c. Una persona que trabaja en casa conforme a las pautas recibidas de la persona para quién presta los servicios, utilizando los materiales suministrados por dicha persona, los cuales debe devolver a dicha persona o a otra persona designada por ella.

d. Un vendedor local o viajante (excepto un chofer-agente o un chofer-comisionista) que trabaja a tiempo completo (excepto por ventas incidentales) para una persona o negocio tomando pedidos hechos por unos clientes. Los pedidos tienen que ser para artículos de reventa o de materiales usados en la profesión u ocupación del cliente. Dichos clientes deberán ser detallistas, mayoristas, contratistas u operadores de hoteles, restaurantes u otro tipo de negocio relacionado con alimentos o alojamientos.

Condiciones. Reténgale al empleado las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre las remuneraciones pagadas al empleado si **todas** las condiciones a continuación le corresponden:

1. De acuerdo a un contrato vigente, se entiende que los servicios serán prestados personalmente por dicho empleado.
2. El empleado no ha invertido substancialmente en el equipo ni en las facilidades usadas para prestar dichos servicios (excepto en las facilidades de transporte).
3. Los servicios son de una naturaleza tal que conllevan una relación continua con la misma persona que le paga.

Las personas que se encuentran en la categoría **a** o **d** son también empleados para fines de la contribución al fondo federal para el desempleo (*FUTA*), con tal que satisfagan las condiciones de la **1** a la **3**.

Si desea obtener información adicional, póngase en contacto con la oficina del *IRS*. La dirección y el teléfono de la misma aparecen en la página 2 de esta circular.

Individuos estatutarios que no son empleados. Hay dos categorías de individuos estatutarios que no se clasifican como empleados: **ciertos vendedores directos** y **agentes de bienes raíces autorizados**. Se consideran personas que trabajan por cuenta propia para efectos de todas las contribuciones federales, incluyendo las contribuciones por razón del empleo, si:

- 1) Considerablemente todos los pagos por sus servicios como vendedores directos o agentes de bienes raíces autorizados se relacionan directamente a las ventas o actividades similares, en lugar de las horas que trabajan y
- 2) Los servicios que prestan se hacen conforme a un contrato por escrito que estipula que no serán tratados como empleados para efectos de las contribuciones federales.

Vendedores directos. Los vendedores directos incluyen las personas que se encuentran en cualquiera de los tres grupos siguientes:

- 1) Personas que se ocupan en vender (o en solicitar la venta de) artículos de uso y consumo en el hogar o en su lugar de operación que no sea un establecimiento permanente de ventas al detal.
- 2) Personas que se ocupan en vender (o en solicitar la venta de) artículos de uso y consumo a cualquier comprador a base de compras y ventas, a base de depósito de comisiones, o a cualquier base similar prescrita por la reglamentación para que dichos artículos sean revendidos en el hogar o en su lugar de operación que no sea un establecimiento permanente de ventas al detal.
- 3) Personas que se ocupan en el negocio de entregar o distribuir periódicos o anuncios de compras (incluyendo cualesquier servicios relacionados directamente a tal entrega o distribución).

El negocio de ventas directas incluye las actividades de individuos que tratan de aumentar las actividades de ventas directas de parte de sus vendedores directos y cuyos ingresos derivados del trabajo se basan en la productividad de dichos vendedores. Tales actividades incluyen la provisión de estímulo y motivación; la comunicación y transmisión de pericia, conocimiento o experiencia; y reclutamiento. Para obtener más información sobre los vendedores directos, vea la **Publicación 911, Direct Sellers** (Vendedores Directos), en inglés.

Agentes de bienes raíces autorizados. Esta categoría incluye los individuos que se ocupan en las actividades de tasación y valoración de ventas de bienes raíces si ellos mismos reciben ingresos del trabajo basados en las ventas o en otras actividades por el estilo.

Clasificación errónea de empleados. Si clasifica a un empleado como si no fuera empleado estatutario y no le retuvo a tal empleado las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare, usted será responsable de pagar dichas contribuciones. Vea la sección 3509 del Código Federal de Rentas Internas para más información.

Disposiciones de exención. Si usted tiene motivos razonables para no tratar a un empleado como si fuera su empleado, usted quizás recibirá exención de pagar las contribuciones por razón del empleo para dicha persona. Para tener derecho a esta exención del pago de las contribuciones, usted deberá radicar todas las planillas de información de una manera uniforme con respecto a la forma en que clasifica al trabajador. Además, para tener derecho a la exención en cualquier período que haya comenzado después de 1977, usted (el patrono) o su predecesor, no debe haber clasificado como empleado a ningún trabajador que ocupe o haya ocupado una posición casi igual a la del trabajador en cuestión.

Especialista técnico de servicios. Esta exención no se le aplica a ningún trabajador que provea servicios a otro negocio (el cliente) como especialista técnico de acuerdo a un arreglo entre el negocio que provee el trabajador, tal

como una empresa de servicios técnicos, y el cliente. Un especialista técnico de servicios puede ser un ingeniero, programador de computadoras, diseñador, especialista en informática, analista de sistemas o cualquier otro trabajador de talentos o habilidades semejantes que realice trabajos similares.

Esta regla no afectará la determinación sobre si el especialista técnico de servicios es un empleado de acuerdo a la relación patrono-empleado bajo la ley común. Si un negocio que provee especialistas técnicos de servicios a los clientes clasifica correctamente como contratista independiente a un especialista técnico de servicios, de acuerdo a lo establecido bajo la ley común, el negocio no estará sujeto a la contribución por razón del empleo sobre las remuneraciones que le pague a dicho especialista técnico de servicios. Además, si usted contrata directamente a un especialista técnico de servicios para que éste desempeñe servicios para su negocio (el de usted) en vez de trabajar para un negocio ajeno, usted quizás tendrá derecho aún a la exención. Vea el apartado titulado *Employee or Independent Contractor?* de la Publicación 15-A, en inglés.

Ayuda provista por el IRS. Para más información, póngase en contacto con nuestra oficina en Guaynabo. Si usted desea que el IRS le haga la determinación acerca de la categoría de empleo de un trabajador suyo, radique la **Forma SS-8PR, DETERMINACION DEL ESTADO DE EMPLEO DE UN TRABAJADOR PARA PROPOSITOS DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES SOBRE EL EMPLEO**, disponible en español. Puede obtener un ejemplar de esta forma llamando al 1-800-TAX-FORM (1-800-829-3676).

3. Número de identificación patronal (EIN)

Un número de identificación patronal (EIN) es un número que consta de nueve dígitos que el IRS les expide a los patronos. Los dígitos están organizados de la siguiente manera: 00-0000000. Dicho número se usa para identificar las cuentas contributivas de los patronos, así como las de ciertos negocios, y otras ciertas organizaciones y entidades que no tienen empleados. Usted deberá anotar el EIN en toda planilla, anexo y correspondencia relacionada con su negocio que envíe al IRS y a la SSA.

Si usted no ha solicitado un EIN, deberá hacerlo llenando la **Forma SS-4PR, Solicitud de Número de Identificación del Patrono (EIN)**. Esta forma contiene información sobre cómo solicitar un EIN por correo o por teléfono.

Si usted no tiene su EIN para la fecha de vencimiento para radicar la planilla, por favor, anote "Solicitado" y la fecha de su petición en el espacio para tal número. Si usted adquiere el negocio de otro patrono, no deberá usar el número asignado a éste último. Haga su cheque por cualquier saldo debido pagadero al "United States Treasury" e incluya en el mismo su nombre (tal como aparece en la Forma SS-4PR), dirección, clase de contribución, período contributivo en cuestión y la fecha en la que usted solicitó el EIN.

Usted deberá tener solamente un EIN. Si tiene más de un número, deberá informar al Centro de Servicio del IRS donde usted radicó su última planilla de contribución. Indique todos

los EIN que posee, así como el nombre y la dirección que corresponden a cada número que le asignaron a usted y el lugar donde su negocio principal está ubicado. El IRS le indicará el EIN que deberá usar.

Para mayor información, vea la **Publicación 1635, Understanding Your EIN**, y la **Publicación 583, Starting A Business and Keeping Records**, ambas en inglés.

4. Número de seguro social (SSN)

El número de seguro social (SSN) de un empleado consta de nueve dígitos, organizados de la manera siguiente: 000-00-0000. Usted deberá tener el nombre y SSN de todo empleado suyo, porque deberá incluirlos correctamente en la Forma 499 R-2/W-2 PR que le prepare a él. De no ser así, usted podría estar sujeto a pagar una multa o penalidad. Deberá pedirle a cada empleado que le muestre a usted su tarjeta de seguro social. El empleado tiene que mostrarle a usted su tarjeta de seguro social si la misma está disponible. Usted puede (pero no se le obliga) fotocopiar la tarjeta de seguro social de su empleado si éste se la muestra a usted.

Si un empleado no tiene una tarjeta de seguro social o le hace falta una nueva, el empleado deberá solicitarla usando la **Forma SS-5, Application for a Social Security Card**, en inglés. Si el empleado ha solicitado un SSN pero aún no lo tiene cuando llega el momento de prepararle su Forma 499 R-2/W-2 PR, anote "Solicitado" en la planilla. Cuando el empleado recibe su SSN, radique la **Forma 499 R-2c/W-2c PR, Corrección A Comprobante de Retención**, para incluir el SSN del empleado.

Aviso: Asegúrese de anotar el nombre y SSN de cada empleado exactamente como aparecen en su tarjeta de seguro social. Si el nombre del empleado no está correcto tal como se indica en la tarjeta (p.e., a causa de matrimonio o divorcio), el empleado deberá solicitarle a la SSA una tarjeta nueva. Siga usando el nombre antiguo hasta que el empleado le muestre la tarjeta de seguro social nueva con su nombre nuevo.

El empleado que solicita un SSN deberá ofrecer pruebas de su edad, identidad y ciudadanía. Si no es ciudadano estadounidense, deberá aportar pruebas de su estado legal en los Estados Unidos.

Si su empleado recibió una nueva tarjeta de seguro social que indica un SSN o nombre diferente porque hubo un ajuste a su condición de extranjero residente, radique una Forma 499 R-2c/W-2c PR únicamente para el año en curso.

5. Salarios sujetos a la contribución

Por regla general, todos los sueldos y salarios están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare (y a la contribución al fondo federal para el desempleo (contribución FUTA)). Sin embargo, los salarios sujetos a las contribuciones al seguro social y al FUTA están limitados a un máximo anual (base salarial). Una vez que haya pagado \$87,000 a cualquier empleado durante el 2003, incluyendo propinas, no siga reteniéndole la contribución al seguro

social sobre cualquier cantidad que le pague al empleado durante el resto del año. La base salarial para la contribución FUTA es de \$7,000 para el 2003. Toda remuneración pagada por servicios prestados está sujeta a la contribución al Medicare. Los pagos pueden ser en efectivo o en otra forma. El término "salarios" incluye jornales, sueldos, vacaciones, bonos, comisiones y beneficios marginales. No importa cómo los pagos se computen o se hagan.

Vea la tabla en las páginas de la 15 a la 19 para unas excepciones a las contribuciones al seguro social, al Medicare y al FUTA.

Las contribuciones al seguro social y al Medicare corresponden a la mayoría de los pagos de la compensación por enfermedad, incluyendo los pagos que hacen terceros pagadores, tales como compañías de seguros. Ciertas reglas especiales corresponden a la reportación de pagos de compensación por enfermedad hechos por terceros. Vea la discusión más adelante en este apartado, así como en la Publicación 15-A, en inglés.

Hay que determinar el valor de remuneración en forma de especie (tal como mercancías, hospedajes y alimentos) a base de su valor normal en el mercado. Sin embargo, vea **Retención y declaración de la contribución sobre beneficios marginales proporcionados a los empleados**, más adelante. Aparte de unos trabajadores agrícolas y empleados domésticos, esta especie de remuneración tiene que estar sujeta a las contribuciones al seguro social, Medicare y FUTA.

Las remuneraciones retroactivas, incluyendo aumentos retroactivos (pero no las cantidades pagadas por daños y perjuicios), se tributan como remuneraciones ordinarias para el año en que se pagan. Para más información sobre las remuneraciones retroactivas, vea la **Publicación 957, Reporting Back Pay and Special Wage Payments to the Social Security Administration**, en inglés.

Gastos de viaje y de representación. Los pagos que usted haga a su empleado para gastos de viaje, así como para otros gastos necesarios relacionados con su negocio, están por lo general sujetos a contribución si: **1)** al empleado que recibe el pago no se le exige, o cuando se le exige, no somete evidencia, que justifique los gastos mediante la presentación de recibos u otros comprobantes ó **2)** usted entrega al empleado una cantidad de dinero por adelantado para gastos relacionados con el negocio suyo y al empleado no se le exige que devuelva, o si se le exige que lo haga, no devuelve cualquier cantidad sobrante que no usó para sus gastos del negocio.

Reglas especiales para empleados agrícolas y domésticos. Los salarios pagados a empleados agrícolas y domésticos están sujetos a ciertas reglas especiales para la aplicación de las contribuciones al seguro social, al Medicare y para el desempleo federal (FUTA). Vea los apartados **7, 8 y 11**.

Compensación por enfermedad

Por regla general, la compensación por enfermedad es cualquier cantidad pagada conforme a un plan efectuado por la ausencia temporera del empleo de parte de un empleado, debida a lesión, enfermedad o incapacidad. El patrono o

un tercero, como una compañía de seguros, puede efectuar los pagos. Los beneficios pagados pueden ser de duración corta o larga. Se muestra en el comprobante de retención frecuentemente como un porcentaje del salario normal del empleado. La compensación por desempleo está sujeta, por lo general, al pago de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y FUTA.

A la compensación por enfermedad pagada a un empleado por un tercero, p.e., un agente fiduciario, se le deberá tratar de una forma especial al finalizar el año debido a que el IRS concilia las Formas 941-PR trimestrales de un patrono con las Formas 499 R-2/W-2 PR y W-3PR que se radican al terminar el año. La información que sigue abajo le proporciona las reglas generales acerca de cómo reportar la compensación por enfermedad pagada por un tercero pagador.

Terceros pagadores. Debido a que usted les retiene las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare por personas a las cuales no radica la Forma 499 R-2/W-2 PR, usted deberá radicar, por separado, una Forma W-3PR junto con una sola Forma 499 R-2/W-2 PR sustituta que indica lo siguiente: escriba en el encasillado 1 de la Forma 499 R-2/W-2 PR "Third party sick-pay recap" (Tercero pagador de compensación por enfermedad), en vez del nombre del empleado, o en el encasillado b de la Forma W-3PR, en vez del número total de Formas 499 R-2/W-2 PR que está enviando. En el encasillado 18, anote el total de la compensación por enfermedad pagada al empleado sujeta a la contribución al seguro social del mismo. En el encasillado 19, escriba la cantidad de la contribución al seguro social retenida al empleado. En el encasillado 20, escriba la cantidad de la compensación por enfermedad sujeta a la contribución Medicare, correspondiente al empleado. En el encasillado 21, escriba la cantidad total retenida para la contribución Medicare, correspondiente al empleado. En la Forma W-3PR que usted preparará por separado, llene solamente los encasillados a, c, d, e, 7 y del 10 al 13.

Patronos. Si tiene empleados que han recibido pagos de compensación por enfermedad procedentes de una compañía de seguros o de cualquier otro tercero pagador, usted deberá reportar en la Forma 499 R-2/W-2 PR del empleado: (a) en el encasillado 8, la cantidad total de la compensación por enfermedad que el empleado deba incluir en su ingreso; (b) en el encasillado 14, cualquier contribución sobre ingresos retenida de la compensación por enfermedad pagada por el tercero pagador; (c) en el encasillado 18, la porción de la compensación por enfermedad que esté sujeta a la contribución al seguro social, correspondiente al empleado; (d) en el encasillado 19, la contribución al seguro social correspondiente al empleado que haya sido retenida por el tercero pagador; (e) en el encasillado 20, la compensación por enfermedad que esté sujeta a la contribución Medicare, correspondiente al empleado; y (f) en el encasillado 21, la contribución Medicare correspondiente al empleado, retenida por el tercero pagador.

Si no incluye cualquier parte del pago de compensación por enfermedad en el ingreso del empleado debido a que éste pagó una porción de las primas, usted deberá informarle al empleado la parte no incluida.

El patrono tiene la opción de incluir la compensación por enfermedad pagada por terceros junto con los salarios reportados en la Forma 499 R-2/W-2 PR o de reportar la compensación por separado en una segunda Forma 499 R-2/W-2 PR en la que indicará que la cantidad fue compensación por enfermedad pagada por un tercero. En cualesquiera de las dos opciones, la copia A de las Formas 499 R-2/W-2 PR deberá ser radicada ante la SSA.

Nota: Si el tercero pagador no le notifica a tiempo al patrono acerca de los pagos de compensación por enfermedad, el tercero pagador, no el patrono, será responsable de radicar las Formas 499 R-2/W-2 PR, correspondientes a cada uno de los empleados que recibieron los pagos, así como la Forma W-3PR.

Para obtener mayor información sobre este tema, vea *Sick Pay Reporting*, en el apartado 6 de la Publicación 15-A, en inglés.

Retención y declaración de la contribución sobre beneficios marginales proporcionados a los empleados

A menos que la ley los excluya del pago de contribuciones, los beneficios marginales tienen que incluirse en el ingreso bruto del que los recibe y, además, los mismos están sujetos al pago de contribuciones relacionadas con el empleo. Los beneficios marginales incluyen los siguientes beneficios proporcionados por el patrono al empleado: automóviles, viajes en aviones propiedad del patrono, viajes gratis (o con descuento) en líneas aéreas comerciales, vacaciones, descuentos en mercancías o servicios, cuotas de socio de clubes campestres o cualesquier otras clases de clubes, así como boletos (*tickets*) de admisión a eventos deportivos u otra clase de entretenimiento.

Por lo general, la cantidad que se incluye en el ingreso bruto del empleado es el exceso del valor justo en el mercado del beneficio proporcionado por el patrono sobre la suma de cualquier cantidad pagada por el empleado, más cualquier cantidad excluida por ley. Ciertos beneficios marginales están específicamente excluidos por ley. Si desea obtener información adicional sobre los beneficios marginales, vea la **Publicación 15-B, Employer's Tax Guide to Fringe Benefits**, en inglés.

Cuándo se tratan los beneficios marginales como pagados al empleado. Usted puede optar por tratar los beneficios marginales en otra forma que no sea en efectivo (incluyendo el uso de un automóvil proporcionado por usted) como pagados durante el período regular de nómina, trimestralmente, semestralmente, anualmente o de cualquier otra manera que usted elija. Usted no tiene que hacer una elección formal de las fechas de pago, ni tampoco tiene que notificar las mismas al IRS. Usted no está obligado a hacer uso de esta opción con todos los empleados y puede cambiarla tan a menudo como lo desee, siempre que todos los beneficios marginales proporcionados a los empleados en un año natural (calendario) sean tratados como pagados no más tarde del 31 de diciembre de dicho año. Sin embargo, vea la **Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre**, más adelante.

Usted puede tratar el valor de un mismo beneficio marginal como pagado en una o más fechas distintas en el mismo año natural (calendario), aún en el caso en que el empleado reciba todo el beneficio de una vez. Sin embargo, una vez seleccionadas las fechas de pago, usted deberá reportar las contribuciones en su planilla de contribución para el mismo período contributivo durante el cual usted los consideró pagados. La elección descrita anteriormente no aplica cuando el beneficio marginal proporcionado al empleado consiste en la transferencia de propiedad inmueble (bienes raíces) o de inversiones en bienes muebles (propiedad personal).

Retención de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre los beneficios marginales. Usted deberá añadir el valor de los beneficios marginales a los salarios regulares del período de nómina y después procederá a computar la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare sobre la cantidad total.

Si la cantidad de contribución al seguro social y de contribución al seguro Medicare que usted retiene al empleado durante un año natural (calendario) es menor que la cantidad requerida, pero usted informa la cantidad correcta, puede cobrarle al empleado la cantidad de contribución que no le retuvo.

Depósito de la contribución sobre los beneficios marginales. Cuando las fechas de pago de los beneficios marginales hayan sido seleccionadas, las contribuciones correspondientes deberán depositarse siguiendo las reglas generales para los depósitos que se detallan en el apartado 10, incluyendo las que tienen que ver con la puntualidad de los depósitos. Usted puede hacer un estimado razonable del valor de los beneficios marginales considerados como pagados en la(s) fecha(s) seleccionada(s) para, de esta manera, poder cumplir con el requisito de hacer los depósitos dentro del período de tiempo requerido. Por regla general, el valor de los beneficios marginales que no sean en efectivo proporcionados durante un año natural (calendario) tiene que ser determinado el, o antes del, 31 de enero del año subsiguiente.

Usted puede reclamar un reembolso de los pagos de contribución hechos en exceso o puede optar porque el exceso se le acredite a la próxima planilla de contribución que radique. Si usted depositó menos de la cantidad requerida, vea **Multas relacionadas con los depósitos** en el apartado 11.

Valorización de vehículos proporcionados a los empleados. Si usted proporciona a sus empleados un vehículo para propósitos del negocio, puede determinar el valor real de este beneficio marginal para el año entero tomando en consideración el uso comercial del vehículo, o puede considerar el uso total durante el año como personal e incluir el 100% del valor del uso del vehículo en los sueldos y salarios pagados al empleado. Para información sobre cómo y lo que se debe reportar a los empleados, vea el apartado 12.

Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre. Usted puede optar por tratar el valor de los beneficios marginales proporcionados a sus empleados durante noviembre y diciembre como pagados en el año siguiente. Sin em-

bargo, esto aplica únicamente a los beneficios que realmente se provean durante noviembre y diciembre, no a los que se les trata como si fueran provistos durante esos meses.

Si usted opta por usar la regla especial, deberá notificárselo a los empleados afectados por la misma. La notificación deberá entregársela directamente al empleado entre la última fecha de pago de salarios correspondiente al año natural (calendario) y (o cerca de) la fecha en que se le entregue al empleado la Forma 499 R-2/W-2 PR. Si usted hace uso de esta regla especial, el empleado también tiene que hacerlo para todo propósito y para el mismo período de tiempo que usted la usa. No puede usar esta regla especial cuando el beneficio es una transferencia de bienes raíces o propiedad (tanto tangible como intangible), que se tiene mayormente para propósitos de inversión, a su empleado.

6. Propinas sujetas a la contribución

Las propinas que sus empleados reciben están, generalmente, sujetas a retención de la contribución al seguro social y de la contribución al seguro Medicare. Sus empleados deberán informarle a usted la cantidad de propinas que ellos recibieron, para el día 10 del mes siguiente al mes en que recibieron las propinas. El informe deberá incluir también las propinas que usted pagó a sus empleados mediante los recibos de las tarjetas de crédito de los clientes. El informe deberá incluir las propinas que los empleados recibieron directamente de los clientes y las que recibieron de otros, así como las que recibieron indirectamente (i.e., división y repartición de propinas). Dicho informe no deberá contener las propinas que el empleado haya pagado a otros empleados. No se requiere ningún informe si el total de las propinas recibidas en un mes es menos de \$20. Los empleados pueden usar la **Forma 4070-PR**, o cualquier otra similar, para informarle a usted las propinas que reciben durante el mes. Pueden usar también la **Forma 4070A-PR**, Registro Diario de Propinas del Empleado. Ambas formas están incluidas en la **Publicación 1244-PR**, Registro Diario de Propinas Recibidas por el Empleado e Informe al Patrono, la cual se puede obtener en la oficina del IRS.

El informe deberá ser firmado por el empleado y deberá contener la información siguiente:

- El nombre, dirección y *SSN* del empleado;
- El nombre y la dirección de usted;
- El mes, o período de menos de un mes, informado; y
- El total de las propinas recibidas.

Usted deberá retener la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare correspondientes al total de propinas informadas por los empleados. Usted puede retener de los salarios, o de otros fondos que el empleado ponga a su disposición, la cantidad de contribuciones correspondientes a las propinas. No retenga más contribución al seguro social de los salarios y propinas de los empleados cuando el total de los mismos llegue a \$87,000 para el 2003. Reténgale al empleado la contribución

Medicare sobre todos los salarios y propinas de éste durante todo el año.

Usted es responsable de la contribución patronal al seguro social hasta que el total de salarios pagados a los empleados, incluyendo propinas, llegue al máximo establecido para el año. Usted mismo es responsable de pagar la contribución Medicare correspondiente al patrono durante todo el año sobre los salarios y propinas. Radique la Forma 941-PR para reportar la retención de contribución sobre propinas.

Si para el día 10 del mes siguiente al mes en que usted recibe el informe de propinas de un empleado no tiene suficientes fondos para retenerle la contribución, usted dejará de ser responsable de la retención de la contribución relacionada con las propinas. Reporte en la Forma 499 R-2/W-2 PR estas propinas y la cantidad de contribuciones al seguro social y al Medicare que no pudo retenerle al empleado.

Aviso: A usted se le permite establecer un sistema de reportación electrónica de propinas para sus empleados. Vea la sección 31.6053-1 de la Reglamentación Propuesta, en inglés, para más detalles.

La tabla que aparece en la página 19 muestra cómo se tratan las propinas para propósitos de la contribución *FUTA*.

7. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola

Las condiciones que se describen abajo aplican solamente en el caso del trabajo agrícola. Son trabajadores agrícolas los empleados que:

- Cosechan o recogen productos agrícolas u hortalizas en una finca.
- Realizan labores relacionadas con la operación, administración, preservación, mejora y mantenimiento de su finca y de su equipo y herramientas.
- Manipulan, procesan o empaquetan productos agrícolas u hortalizas y usted produce más de la mitad de estos productos (si es un grupo de más de 20 empleados, hay que producir estos productos en su totalidad).
- Hacen trabajo para usted relacionado con el desmote de algodón, o con la producción o procesamiento de aguarrás o productos resinosos.
- Son empleados domésticos en la residencia privada de usted y la residencia está ubicada en una finca que usted mantiene con fines de lucro.

Un copartícipe (aparcerero) que trabaja para usted no es su empleado. Sin embargo, el copartícipe pudiera estar sujeto a la contribución federal sobre el trabajo por cuenta propia. Por regla general, la aparcería es un arreglo por el cual ciertos productos o artículos de comercio se comparten entre el copartícipe y el propietario (o el inquilino o arrendatario) del terreno. Para más detalles, vea la sección 31.3121(b)(16)-1 de la Reglamentación Provisional.

El requisito de los \$2,500 ó \$150. Todas las remuneraciones en efectivo que usted paga por trabajo agrícola durante el año están sujetas a

las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare si **cualquiera** de las dos condiciones siguientes le corresponde:

1) Pagó salarios en efectivo ascendentes a \$150 ó más a un empleado durante el año (incluya todos los salarios en efectivo pagados a base de tiempo, a destajo o cualquier otra base). El requisito de \$150 ó más al año aplica por separado a cada empleado agrícola que trabaje para usted. No cuente los salarios recibidos por el empleado mientras éste prestaba servicios para otros patronos.

2) Pagó salarios (tanto en efectivo como en especie) ascendentes a \$2,500 ó más durante el año a todos sus empleados por concepto de trabajo agrícola.

Excepciones. El requisito de los \$150 y el requisito de los \$2,500 no rigen en las circunstancias siguientes:

a) Las remuneraciones que usted paga a un trabajador agrícola, el cual recibe menos de \$150 por concepto de salarios anuales en efectivo, no están sujetas a las contribuciones al seguro social y al Medicare aun cuando usted pague al menos \$2,500 durante el año a todos sus trabajadores agrícolas si el trabajador en cuestión:

- i) Trabaja en la agricultura en labores manuales relacionadas con la cosecha.
- ii) Recibe paga basada en una tarifa establecida de acuerdo a tareas realizadas en un trabajo a destajo que suele ser pagado de esa manera en la región donde el trabajador está empleado.
- iii) Viaja todos los días desde su hogar al sitio de trabajo, y
- iv) Estuvo empleado en la agricultura durante un período de menos de 13 semanas durante el año natural (calendario) anterior.

Las cantidades que usted paga a sus trabajadores temporeros, sin embargo, se toman en cuenta para los efectos del requisito de los \$2,500 para determinar si las remuneraciones que usted paga a los demás trabajadores agrícolas están sujetos al seguro social o al seguro Medicare.

b) Los salarios en efectivo que usted paga a un empleado doméstico están incluidos en el requisito de los \$2,500, pero no están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare, a no ser que haya pagado al empleado \$1,300 ó más por concepto de remuneraciones en efectivo en el 2002 ó \$1,400 ó más por concepto de remuneraciones en efectivo en el 2003. Vea la tabla en la página 17 que indica su obligación en cuanto a las contribuciones al seguro social, al Medicare y al *FUTA*.

Definición de finca. El término "finca" incluye vaquerías, ganaderías, lecherías, granjas avícolas, huertos frutales, crianza de animales de

pieles, huertos de frutos menores, plantaciones, viveros, pastos, invernaderos y otros establecimientos similares usados primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas.

8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico

Para determinar si están sujetos o no a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios por servicios prestados por los trabajadores domésticos en, o alrededor de, su residencia particular (salvo los servicios prestados por los empleados domésticos que trabajan en una residencia particular dentro de una finca operada con fines de lucro), la ley dispone de un requisito especial.

Límite. Para el 2003, se impondrán contribuciones sobre los salarios pagados en efectivo (sin que importe cuándo se hayan ganado los salarios) a un empleado doméstico durante el año natural (calendario) como remuneración por servicios prestados si, durante ese año, usted paga al empleado salarios en efectivo de \$1,400 ó más. Este requisito de \$1,400 en el año se aplica a cada empleado doméstico por separado.

Los salarios pagados a los empleados domésticos que tienen menos de 18 años están exentos del pago de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare a menos que los servicios prestados constituyan la ocupación principal del empleado.

Por regla general, no están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios pagados por servicios domésticos prestados en la residencia de usted, si éstos son prestados por su madre, su padre, su cónyuge o un(a) hijo(a) menor de 21 años. Sin embargo, están sujetos a la contribución los salarios pagados en efectivo a su madre o su padre por servicios domésticos, cuando usted tiene en su residencia un(a) hijo(a) menor de 18 años o un(a) hijo(a) que por su condición física o mental requiere que lo cuide un adulto durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre. Además, para ser considerado "patrono" para efectos contributivos, usted tiene que estar dentro de una de las siguientes categorías: **1)** ser viudo(a); **2)** ser una persona divorciada que no se ha vuelto a casar; **3)** ser casado(a) y su cónyuge, debido a su condición física o mental, es incapaz de cuidar del hijo(a) durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre.

El cómputo de la contribución se hace solamente sobre los salarios pagados en efectivo a trabajadores domésticos que satisfacen el requisito de \$1,400 en el año. Un pago por medio de cheque, giro, etc., está sujeto a la contribución de la misma manera que un pago en efectivo. El valor de artículos (que no son en efectivo), tales como comidas, hospedaje, ropas, etc., suministrados a un trabajador doméstico no está sujeto a la contribución al seguro social ni a la contribución al seguro Medicare.

Usted puede reportar los salarios que haya pagado a sus empleados domésticos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Con los salarios de los demás empleados en la **Forma 941-PR** (o en la **Forma 943-PR**); o

- 2) En el **Anejo H-PR (Forma 1040-PR)**, Contribuciones Sobre el Empleo de Empleados Domésticos. Esta forma viene adjunta a la Forma 1040-PR. Si usted no tiene que radicar la Forma 1040-PR, puede entonces radicar el Anejo H-PR por separado.

Si usted radica la Forma 941-PR (o la Forma 943-PR) para reportar los salarios y contribuciones de sus empleados domésticos, incluya las contribuciones al determinar las reglas de depósito o al hacer cualquier depósito. Si radica el Anejo H-PR, no incluya dichas contribuciones al determinar los requisitos de depósito o al hacer depósitos de contribución. Vea las instrucciones del Anejo H-PR para más información sobre los empleados domésticos. Vea el apartado **11** para información sobre las reglas de depósito.

La Ley Federal de Contribución para el Desempleo cubre a los empleados domésticos que prestan servicios en una residencia privada, en un club universitario o en una fraternidad o sororidad. Están sujetos a la contribución para el desempleo todos los patronos que pagaron \$1,000 ó más por dichos servicios en cualquier trimestre del año corriente o anterior. Si usted pagó \$1,000 ó más por servicios domésticos en cualquier trimestre del 2001 ó en el 2002, deberá radicar para el 31 de enero del 2003 la **Forma 940-PR**, Planilla para la Declaración Anual del Patrono—La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*) (o la más sencilla Forma 940-EZ, disponible sólo en inglés), o para el 10 de febrero si efectuó a tiempo los depósitos de la contribución *FUTA*.

Si usted usa el Anejo H-PR, no tiene que radicar la Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ) por separado para reportar la contribución *FUTA*. Usted puede computar la contribución en el Anejo H-PR. Para más información sobre la contribución *FUTA*, vea el apartado **9**. Si usted paga cualquier cantidad de contribuciones al seguro social o al seguro Medicare correspondiente al empleado, en vez de deducirla de los sueldos y salarios de éste, dicha cantidad será considerada ingreso adicional y usted deberá incluirla en los sueldos y salarios sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare.

9. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al *FUTA*

Contribuciones al seguro social. Para las remuneraciones pagadas durante el 2003, la tasa de la contribución al seguro social es el 6.2% y la tasa de la contribución al seguro Medicare es el 1.45%, tanto para los patronos como para los empleados. Multiplique cada pago de salarios por dichos porcentajes para obtener la contribución adeudada. Por ejemplo, la contribución al seguro social sobre un pago de salarios de \$355 será \$22.01 ($\$355 \times .062$), tanto para usted como para el empleado. La contribución al seguro Medicare será \$5.15 ($\$355 \times .0145$), tanto para usted como para el empleado. (Vea el apartado **6** para información sobre las propinas.)

Nota: Deduzca la contribución correspondiente al empleado de cada pago de salarios. Si usted no está seguro de que las remuneracio-

nes que paga a un trabajador agrícola durante el año van a estar sujetas a contribución, puede optar por deducir la contribución al pagar los salarios o esperar hasta que se reúnan los requisitos de los \$2,500 o de los \$150, explicados en el apartado **7**.

Contribución correspondiente al empleado pagada por el patrono. Si usted paga la porción de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare correspondiente al empleado sin deducirla del salario del empleado, deberá incluir la cantidad pagada en las remuneraciones del empleado. Este aumento a los salarios del empleado por los pagos de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare de éste está también sujeto a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare. A su vez, aumenta la cantidad de las contribuciones adicionales que usted tiene que pagar. Vea la Publicación 15-A, en inglés, para más detalles.

Nota: La discusión arriba no se aplica a los patronos de trabajadores agrícolas o domésticos. Si usted paga las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare de parte de un empleado, hay que incluir estos pagos en los salarios del empleado. Sin embargo, este aumento al salario debido a los pagos de contribuciones del empleado no está sujeto a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare como se ha explicado anteriormente en este apartado.

Pagos de compensación por enfermedad.

El pago de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare corresponde a la mayoría de los pagos de compensación por enfermedad, incluyendo los pagos efectuados por terceros tal como las compañías de seguros. Para más información sobre la compensación por enfermedad, vea este tema en el apartado **5** u obtenga la Publicación 15-A, en inglés.

Contribución federal para el desempleo (contribución *FUTA*).

En el 2003 la contribución federal para el desempleo (contribución *FUTA*) sigue siendo el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios, jornales, etc., pagados a cada empleado por usted durante el año natural (calendario). Sin embargo, usted (el patrono) puede tomar un crédito (hasta cierto límite) por las contribuciones pagadas al Negociado de Seguridad de Empleo por concepto de la contribución para el desempleo de Puerto Rico. El importe del crédito que usted tiene derecho a reclamar no puede exceder del 5.4% de los salarios, jornales, etc., que haya pagado. La contribución *FUTA* la paga usted sin descontarla de los salarios, jornales, etc., del empleado.

10. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo (la contribución *FUTA*)

La Ley de la Contribución al Fondo Federal para el Desempleo (*FUTA*), junto con los sistemas estatales para el desempleo, proporciona pagos de compensación por desempleo a los trabajadores que han perdido sus empleos. La mayoría de los patronos efectúan pagos de compensación por desempleo tanto federal como estatal. El patrono sólo paga la contribución *FUTA*; no se retiene de la paga del empleado. Vea las

Instrucciones para la Forma 940-PR, para más detalles.

Usted deberá radicar la **Forma 940-PR**, Planilla para la Declaración Anual del Patrono—La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*) (o la versión más sencilla en inglés, Forma 940-EZ) si está sujeto a la contribución *FUTA* debido a uno de los requisitos a continuación.

Por lo general. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* del 2003 sobre los sueldos que paga a sus empleados que no sean trabajadores agrícolas ni empleados domésticos si:

1. Pagó sueldos ascendentes a \$1,500 ó más en cualquier trimestre natural (calendario) de los años 2002 ó 2003 a dichos empleados.

2. Tuvo uno o más empleados en esa categoría durante por lo menos parte de un día durante cualesquier 20 semanas distintas en el 2002 ó durante cualesquier 20 semanas distintas del 2003.

Empleados domésticos. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* únicamente si pagó sueldos en efectivo ascendentes a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario del 2002 ó 2003 a todos sus empleados domésticos.

Trabajadores agrícolas. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* en 2003 sobre los sueldos que paga a sus trabajadores agrícolas si:

1. Les pagó sueldos en efectivo ascendentes a \$20,000 ó más por trabajo agrícola en cualquier trimestre natural (calendario) durante el 2002 ó 2003.

2. Empleó a 10 ó más empleados agrícolas durante por lo menos parte de un día (no importa si tales empleados trabajaban para usted todos a la misma vez) durante cualesquier 20 semanas distintas del 2002 ó durante cualesquier 20 semanas distintas del 2003.

Para determinar si reúne cualquiera de las dos condiciones descritas arriba, usted deberá contar los sueldos pagados a extranjeros admitidos a Puerto Rico temporalmente para desempeñar labores agrícolas (también conocidos como trabajadores con Visa H-2(A)). Los sueldos y salarios pagados a dichos trabajadores con Visa H-2(A), sin embargo, están exentos de la contribución *FUTA*.

En la mayoría de los casos, los trabajadores agrícolas que son provistos por un **líder de cuadrilla** se consideran empleados del operador de dicha finca para propósitos de la contribución *FUTA*. Sin embargo, éste no sería el caso si el líder de cuadrilla no es un empleado del operador de la finca y cualquiera de las condiciones siguientes aplica:

1. El líder de cuadrilla está registrado bajo el Acta de Protección de Trabajadores Agrícolas Migrantes y Temporeros (*Migrant and Seasonal Agricultural Worker Protection Act*).

2. Casi todos los trabajadores agrícolas provistos por el líder de cuadrilla guían (operan) o dan mantenimiento a tractores, maquinaria de cosecha o de fumigación aérea u otro tipo de maquinaria provistos por el líder de cuadrilla.

Si cualquiera de las dos condiciones corresponde, los trabajadores agrícolas son empleados del líder de cuadrilla.

Tasa. La tasa de la contribución *FUTA* para el 2002 y 2003 es el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios que usted pagó a cada empleado durante el año natural (calendario). El patrono es el único que paga esta contribución. No la deduzca de los sueldos de los empleados. Por lo general, usted podría reclamar un crédito en contra de la contribución *FUTA* por los pagos hechos al fondo para el desempleo de Puerto Rico. Entonces, su tasa de contribución real suele ser el 0.8% (6.2% – 5.4%). Sin embargo, su crédito será reducido si usted no pagó para la fecha de vencimiento para radicar la Forma 940-PR la contribución al fondo para el desempleo de Puerto Rico tal como se le requiere. Este crédito no podrá ser mayor que el 5.4% de los sueldos sujetos a la contribución *FUTA*.

Aviso: Si usted reclama el crédito especial para patronos sucesores, vea la discusión sobre este tema en el apartado 12.

Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ). Para el 31 de enero del 2003, radique la Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ). Si usted hizo los depósitos de la contribución adeudada, a tiempo y en su totalidad por el año, podría radicar la Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) el, o antes del, 10 de febrero.

Una vez haya radicado la Forma 940-PR (Forma 940-EZ), el *IRS* le enviará una forma con la dirección impresa a fines de cada año natural (calendario). Si no la recibe, solicite una en su oficina local del *IRS* con suficiente tiempo para radicarla cuando se hay que hacerlo.

Depósitos. Si usted no está obligado a hacer depósitos electrónicos mediante el sistema *EFTPS*, deposite la contribución *FUTA* en un banco u otra institución financiera autorizada a recibir depósitos. Envíe el cupón de depósitos con cada pago.

Compute la cantidad de contribución *FUTA* trimestralmente. Multiplique por .008 (0.8%) la cantidad de salarios que usted pagó durante el trimestre a los empleados que no hayan recibido más de \$7,000 totales en salarios para el año calendario (natural). Deje de depositar la contribución *FUTA* sobre los salarios de un empleado cuando los mismos exceden de \$7,000 durante el año calendario (natural). Si cualquier parte de los primeros \$7,000 pagados a los empleados está exenta de la contribución al fondo para el desempleo de Puerto Rico, usted podría depositar una cantidad en exceso, a la tasa del .008. Si el resultado (más cualquier cantidad no depositada de un(os) trimestre(s) anterior(es) durante el año) es más de \$100, deposítelo para el último día del primer mes después del fin del trimestre en cuestión. Si el resultado es de \$100 ó menos, añádale a la contribución *FUTA* que deba para el próximo trimestre y no lo deposite. Haga el mismo cómputo para cada uno de los primeros 3 trimestres del año.

Si la contribución *FUTA* que se debe reportar en la Forma 940-PR (o en la Forma 940-EZ), menos las cantidades depositadas para los primeros tres trimestres, es más de \$100, deposite la contribución el, o antes del, 31 de enero del año contributivo siguiente. Si el resultado es de \$100 o menos, usted podría depositar la contribución o pagarla con la Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) el, o antes del, 31 de enero.

Si usted hizo todos los depósitos para el año en su totalidad y a su debido tiempo, podrá entonces radicar la Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ) el, o antes del, 10 de febrero del 2003.

11. Requisitos de depósito

Por lo general, usted tiene que depositar las contribuciones al seguro social y al seguro *Medicare* si el total de su obligación contributiva (la línea **10** de la Forma 941-PR o la línea **9** de la Forma 943-PR) es de \$2,500 ó más para el período contributivo de la planilla y usted pague la deuda en su totalidad al radicar la planilla dentro del plazo para radicarla. Puede hacer los depósitos por vías electrónicas o en forma de papel. Estos dos métodos serán explicados más abajo.

Cuándo se puede pagar al radicar la planilla. Usted puede incluir un pago de contribución al radicar la Forma 941-PR o la Forma 943-PR, en vez de tener que depositar la contribución, si:

- Se le acumulan menos de \$2,500 por concepto de obligación contributiva durante el período que abarca la planilla (la línea **10** de la Forma 941-PR o la línea **9** de la Forma 943-PR) y se paga esta deuda al radicar la planilla oportunamente. Sin embargo, si usted tiene alguna duda sobre la cantidad de obligación contributiva que se va a acumular, puede pagar la cantidad adeudada junto con la planilla aunque, de otra manera, esté obligado a hacer depósitos de contribución según los requisitos explicados en este apartado para evitar multas o penalidades por no depositar o
- Es un depositante de itinerario mensual y efectuará un pago según la **Regla de la exactitud de los depósitos** en la página **11**. Dicho pago podrá ser de \$2,500 ó más.

¡Ojo! Sólo los depositantes de itinerario mensual pueden hacer este tipo de pago al radicar su planilla de contribución.

Cuándo se deben hacer los depósitos

Nota: Según las reglas explicadas abajo, la única diferencia entre los requisitos de depósito para los trabajadores agrícolas y para los trabajadores no agrícolas es el período retroactivo. Por lo tanto, ambos tipos de trabajadores se tratarán de igual manera, a menos que se indique de otra manera.

Dependiendo del total de las contribuciones que reporte durante un período retroactivo (explicado más adelante), usted se considera un **depositante de itinerario mensual** o un **depositante de itinerario bisemanal**.

Los términos “depositante de itinerario mensual” y “depositante de itinerario bisemanal” **no se refieren** a la frecuencia con la que usted les paga a sus empleados, ni cuán seguido a usted se le requiere hacer depósitos. Los términos identifican el grupo de reglas que usted debe seguir cuando surge una contribución por pagar (p.e., cuando hay un día de pago).

Usted tendrá que determinar su horario (o itinerario) de depósitos para un año natural (calendario), basado en el total de las contribuciones por razón del empleo reportadas en la línea **10** de la Forma 941-PR ó la línea **9** de la Forma 943-PR de su “período retroactivo” (véase abajo). Determine su horario de depósitos para

la Forma 943-PR distintamente del horario de depósitos para la Forma 941-PR.

Período retroactivo para patronos de empleados no agrícolas. El período retroactivo de la Forma 941-PR consiste de los 4 trimestres que comienzan el 1 de julio del **segundo año precedente** (año antepasado) y terminan el 30 de junio del **año anterior** (año pasado). Estos cuatro trimestres son su período retroactivo aún en el caso en que usted no haya informado contribuciones en ninguno de los trimestres de dicho período retroactivo. En el caso del año 2003 el período retroactivo comienza el 1 de julio del 2001 (año antepasado) y termina el 30 de junio del 2002 (año pasado).

Período retroactivo para patronos de empleados agrícolas. El período retroactivo para los patronos agrícolas que depositan las contribuciones informadas en la Forma 943-PR es el segundo año que precede al año natural (calendario) corriente. Por ejemplo, el período retroactivo para el 2003 es el año natural (calendario) de 2001.

Ajustes a las contribuciones del período retroactivo. Para determinar la contribución correspondiente a cualquier planilla del período retroactivo, use solamente la contribución que usted informó en la planilla original (Forma 941-PR ó 943-PR). **No incluya** los ajustes hechos en una planilla suplementaria que usted haya radicado después de la fecha en que venció el plazo para radicar la planilla original. Sin embargo, si usted hace ajustes en una Forma 941-PR ó 943-PR, esos ajustes se incluyen en el total de contribución del trimestre en el cual se informan los ajustes.

Ejemplo de ajustes. El patrono S informó originalmente un total de \$45,000 de contribución durante el período retroactivo. El patrono S se dio cuenta en febrero del 2003 que la contribución en uno de los trimestres del período retroactivo era \$10,000 más de lo que había informado originalmente, por lo cual el error fue corregido mediante un ajuste hecho en la Forma 941-PR del primer trimestre del 2003 ó en la Forma 943-PR del 2003. El patrono S es un depositante de itinerario mensual para el 2003 porque la obligación contributiva para el período retroactivo se basa en las cantidades reportadas originalmente; en este caso, eran menos de \$50,000. El ajuste de \$10,000 es considerado parte de la contribución informada en la planilla del primer trimestre del 2003.

Regla de depósito de itinerario mensual. Si el total de contribución informado en el período retroactivo asciende a **\$50,000 ó menos**, usted es un depositante de itinerario mensual durante el año natural (calendario) corriente. Usted deberá depositar las contribuciones al seguro social y al Medicare sobre los pagos de salario no más tarde del día 15 del mes siguiente.

Patronos nuevos. Durante el primer año natural (calendario) de su negocio, sus contribuciones para el período retroactivo se consideran cero (\$-0-). Por lo tanto, usted es un depositante de itinerario mensual durante el primer año natural (calendario) de su negocio (sin embargo, vea más adelante la excepción que aplica bajo la **Regla de depositar \$100,000 el próximo día**).

Reglas para los depositantes de itinerario bisemanal. Si el total de contribuciones reportado correspondiente al período retroactivo asciende a **más de \$50,000**, usted es un depositante de itinerario bisemanal durante el año natural (calendario) corriente. Si usted es un depositante de itinerario bisemanal deberá depositar las contribuciones los miércoles y/o los viernes, dependiendo del día de la semana en que pague la nómina, tal como se explica a continuación:

Días de pago/Período de depósito:	Deposite el:
Miércoles, jueves y/o viernes Sábado, domingo, lunes y/o martes	Miércoles siguiente
	Viernes siguiente

El final de un año natural (calendario) siempre pone fin a un período de depósito bisemanal y ocasiona el comienzo de otro nuevo. Por ejemplo, si su año natural termina un jueves, este día más el día miércoles anterior constituyen un período de depósito y el viernes que sigue se considera un período de depósito en el año nuevo. Las contribuciones sobre los pagos hechos el miércoles y el jueves están sujetas a una obligación de depositar y las contribuciones sobre los pagos hechos el viernes están sujetas a otra obligación de depositar por separado.

Período de depósito. La expresión **período de depósito** se refiere al período durante el cual se acumulan las obligaciones contributivas para cada fecha en la que se le obliga a hacer un depósito de contribución. Para los depositantes de itinerario mensual, el período de depósito es un mes natural (calendario). Los períodos de depósito para los depositantes de itinerario bisemanal son de miércoles a viernes y de sábado a martes.

Período de depósito de itinerario bisemanal que abarca 2 trimestres. Si usted paga salarios en dos o más fechas de pago durante el mismo período bisemanal y las fechas de pago caen en trimestres del calendario distintos, tendrá que efectuar depósitos por separado de las contribuciones adeudadas en esas fechas. Por ejemplo, si usted paga salarios el día sábado 29 de marzo del 2003 (primer trimestre) y paga salarios también el día martes 1 de abril del 2003 (segundo trimestre), tendrá que hacer dos depósitos de contribución por separado aunque las fechas de pago caen dentro del mismo período bisemanal. Tendrá que hacer ambos depósitos el, o antes del, día viernes 4 de abril del 2003 (tres días bancarios después del fin del período de depósito de itinerario bisemanal).

Ejemplo de las reglas de depósito de itinerario mensual y bisemanal para patronos de empleados no agrícolas. El patrono A acumuló contribuciones en la Forma 941-PR de la manera siguiente:

2002 — Período Retroactivo	
3er. trim. 2000	\$12,000
4to. trim. 2000	\$12,000
1er. trim. 2001	\$12,000
2do. trim. 2001	\$12,000
	<u>\$48,000</u>

2003 — Período Retroactivo	
3er. trim. 2001	\$12,000
4to. trim. 2001	\$12,000

1er. trim. 2002	\$12,000
2do. trim. 2002	\$15,000
	<u>\$51,000</u>

El patrono A es un depositante de itinerario mensual durante el 2002 porque sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$48,000 desde el tercer trimestre del 2000 hasta el segundo trimestre del 2001) no fueron en exceso de \$50,000. Sin embargo, en el 2003 el patrono A será un depositante de itinerario bisemanal porque el total de sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$51,000 desde el tercer trimestre del 2001 hasta el segundo trimestre del 2002) excedieron de \$50,000.

Ejemplo de las reglas de depósito de itinerario mensual y bisemanal para patronos de empleados agrícolas. El patrono A reportó contribuciones en su Forma 943-PR para el 2000 de \$48,000. Reportó otros \$60,000 por concepto de contribuciones en su Forma 943-PR para el 2001.

El patrono A es un depositante de itinerario mensual durante el 2002 porque sus contribuciones durante el período retroactivo (\$48,000 durante el año natural 2000) no excedieron de \$50,000. Sin embargo, en 2003 el patrono A será un depositante de itinerario bisemanal porque el total de sus contribuciones para el período retroactivo (\$60,000 durante el año natural (calendario) 2001) excedieron de \$50,000.

Depósitos en días bancarios solamente. Si la fecha de vencimiento para hacer un depósito cae en un día que no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa para la hora de cierre del próximo día bancario. Por ejemplo, si se requiere que un depósito se haga un viernes, pero el viernes no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa el próximo lunes (si el mismo es un día bancario).

Los depositantes de itinerario bisemanal siempre tendrán **al menos tres días bancarios** para depositar las contribuciones. Esto es, si cualquiera de los tres días de la semana siguientes al día en que terminó el período bisemanal es un día de fiesta en el cual los bancos cierran, usted tendrá un día bancario adicional para depositar las contribuciones. Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal acumuló contribuciones correspondientes a pagos hechos un viernes y el lunes siguiente no es un día bancario, el depósito que normalmente deberá hacer el miércoles lo podrá hacer el jueves (cumpliendo con el requisito de los tres días bancarios para depositar).

Aplicación de los itinerarios mensuales y bisemanales. Los ejemplos que siguen ilustran los procedimientos para determinar la fecha de depósito según los dos itinerarios de depósito distintos.

Ejemplo de itinerario mensual. El patrono G contrata a empleados estacionales y, además, sigue un itinerario mensual para hacer sus depósitos de contribución. Paga salarios y sueldos todos los viernes. Durante enero del 2003, pagó salarios pero no pagó nada durante febrero. El patrono G deberá depositar todas las contribuciones combinadas que hizo en enero el, o antes del, 15 de febrero. El patrono G no está obligado a hacer ningún depósito para

febrero (que vencería el 15 de marzo), ya que no pagó salarios en ese mes y, por lo tanto, no contrajo ninguna obligación contributiva para ese mes.

Ejemplo de itinerario bisemanal. El patrono B deposita contribuciones según un itinerario bisemanal y paga sueldos y salarios el último día del mes. El patrono B depositará únicamente una vez al mes ya que paga salarios una vez al mes, pero dicho depósito se hará según el itinerario bisemanal. La obligación contributiva para el día de pago del 30 de abril (miércoles) del 2003 del patrono B tiene que ser depositada el, o antes del, 7 de mayo (miércoles) del 2003.

Regla de depositar \$100,000 el próximo día. Si usted acumula contribuciones ascendentes a \$100,000 ó más en cualquier día de un período de depósito, tendrá que hacer un depósito de la cantidad para la hora de cierre del próximo día bancario, sin que importe si usted es un depositante de itinerario mensual o bisemanal. En el caso de los depositantes de itinerario mensual, el período de depósito es un mes natural, mientras que en el caso de los depositantes de itinerario bisemanal los períodos de depósito se cuentan desde el miércoles hasta el viernes y desde el sábado hasta el martes.

Para propósitos de la regla de los \$100,000, no siga acumulando contribuciones después de que termine un período de depósito. Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal acumuló contribuciones ascendentes a \$95,000 el martes y \$10,000 el miércoles, la regla de depositar \$100,000 el próximo día no aplica porque los \$10,000 fueron acumulados en el período de depósito siguiente. Por tanto, \$95,000 deberán ser depositados para el viernes y \$10,000 deberán ser depositados para el miércoles siguiente.

Además, una vez que usted haya acumulado por lo menos \$100,000 en un día de depósito, deje de acumular las contribuciones a partir del final del día en que eso ocurra y comience de nuevo a acumularlas el día siguiente. Por ejemplo, el patrono C es un depositante de itinerario bisemanal. El lunes, el patrono C acumula contribuciones ascendentes a \$110,000 y tiene que depositar el martes, que es el próximo día bancario. El martes, el patrono C acumula \$30,000 adicionales de contribuciones. Debido a que los \$30,000 no se añaden a los \$110,000 anteriores y son menos de \$100,000, el patrono C deberá depositar los \$30,000 para el viernes, usando la regla normal de depósito de itinerario bisemanal.

Si usted es un depositante de itinerario mensual y acumula una obligación tributaria de \$100,000 en cualquier día durante el mes, se convierte inmediatamente en un depositante de itinerario bisemanal durante el resto del año natural (calendario) y, además, durante el año natural (calendario) siguiente.

Ejemplo de la Regla de depositar \$100,000 el próximo día. El patrono B comenzó un negocio el 2 de mayo del 2003. Debido a que es un patrono nuevo, las contribuciones correspondientes al período retroactivo se consideran cero (\$-0-), por lo tanto el patrono B es un depositante de itinerario mensual. El 9 de mayo, el patrono B pagó salarios por primera vez y acumuló \$40,000 en contribuciones. El 16 de mayo (viernes), el patrono B pagó salarios y

acumuló \$60,000 en contribuciones, para un total de \$100,000. Debido a que acumuló \$100,000 el 16 de mayo, el patrono B deberá depositar los \$100,000 el día 19 de mayo (lunes) que es el próximo día bancario. El patrono B se ha convertido inmediatamente en un depositante de itinerario bisemanal para el resto del año 2003 y todo el año 2004, pero pudiera estar sujeto a la **Regla de depositar \$100,000 el próximo día** si llegara a acumular de nuevo \$100,000 en cualquier período de depósito bisemanal.

Regla de la exactitud de los depósitos. Usted está obligado a depositar el 100% de su obligación contributiva el, o antes del, día en que cae la fecha de vencimiento para hacer los depósitos. Sin embargo, no le corresponderá ninguna multa o penalidad por no haber depositado el 100% de la contribución si usted satisface **ambas** condiciones a continuación:

- 1) Cualquier depósito insuficiente no excede de \$100 ó el 2% de las contribuciones que de otra manera deben depositarse, de las dos la que resulte mayor, y
- 2) La cantidad depositada de menos se paga o se deposita para la fecha compensatoria de la manera siguiente:

Fecha compensatoria para una cantidad depositada de menos:

- **Depositante de itinerario mensual.** Deposite o remita la cantidad depositada de menos no más tarde de la fecha de vencimiento para radicar la Forma 941-PR (ó 943-PR), del período en que ocurrió el pago de menos. Usted puede pagar esa cantidad al radicar la planilla aunque la misma sea de \$2,500 ó más.
- **Depositante de itinerario bisemanal.** Deposite el día que resulte más temprano entre **1)** el primer miércoles o el primer viernes (el que ocurra primero) que cae el, o después del, día 15 del mes siguiente al mes en el cual ocurrió el pago de menos de la contribución o, **2)** la fecha de vencimiento para radicar su planilla de contribución del período durante el cual ocurrió el pago de menos. Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal tiene una cantidad depositada de menos durante febrero del 2003, la fecha para ajustar esta cantidad pagada de menos es el 19 de marzo del 2003 (miércoles). Sin embargo, si se hizo la cantidad depositada de menos el 2 de abril (miércoles—fecha límite para hacer el depósito), correspondiente a la fecha de pago del 28 de marzo (viernes), la fecha de vencimiento para radicar la planilla (el 30 de abril) ocurre antes de la fecha compensatoria para la cantidad pagada de menos (viernes—el 16 de mayo). En este caso, hay que depositar la cantidad depositada de menos el, o antes del, 30 de abril.

Patronos que tienen empleados tanto agrícolas como no agrícolas. Si emplea a trabajadores tanto agrícolas como no agrícolas, usted tiene que tratar las contribuciones por razón del empleo de los trabajadores agrícolas (la Forma 943-PR) distintamente de las contribuciones por razón del empleo de los trabajado-

res no agrícolas (la Forma 941-PR). No se combinan las contribuciones informadas en la Forma 943-PR con las informadas en la Forma 941-PR para propósitos de aplicar cualquiera de las reglas de depósito.

Si hay que hacer un depósito, deposite las contribuciones de la Forma 941-PR y las contribuciones de la Forma 943-PR por separado, tal como se explica más abajo.

Cómo hacer los depósitos

Se detallan a continuación los dos métodos para depositar las contribuciones por razón del empleo. Vea la **Excepción de los \$2,500**, más arriba, para unas excepciones que explican cuándo se permite pagar las contribuciones al radicar la planilla de contribución en lugar de depositarlas.

Depósitos por medios electrónicos (sistema EFTPS). Mediante el sistema EFTPS, usted tiene que hacer depósitos electrónicos de **todas** las obligaciones contributivas por depositar (tales como las contribuciones por razón del empleo, sobre los artículos de uso y consumo o la contribución federal sobre el ingreso correspondiente a corporaciones) que surjan durante el 2003, si:

- El total de dichas contribuciones durante el 2001 excedió de \$200,000 ó
- Estuvo obligado a usar el sistema EFTPS en el 2002.

Si se le obliga a hacer sus depósitos mediante el sistema EFTPS y no lo hace, usted pudiera estar sujeto a una multa del 10%. Si no tiene que hacer depósitos electrónicos mediante el sistema EFTPS, usted puede hacerlo voluntariamente. Para tener acceso al sistema EFTPS o para obtener más información sobre él, llame al 1-800-555-4477 ó al 1-800-945-8400, o visite el sitio del sistema EFTPS en la red internet en el www.eftps.gov.

Depósitos hechos a tiempo. Para que los depósitos hechos mediante el sistema EFTPS lleguen a su debido tiempo, usted debe iniciar el trámite al menos un día comercial antes de la fecha de vencimiento para hacer tales depósitos.

Cómo depositar usando un cupón para depósito de la contribución federal (FTD). Use la **Forma 8109**, Cupón para depósito de la contribución federal (*Federal Tax Deposit Coupon*), para hacer depósitos de contribuciones en una institución financiera autorizada, si usted no hace dichos depósitos mediante el sistema EFTPS (explicado anteriormente).

Para patronos nuevos, el IRS le enviará un talonario de cupones para hacer los depósitos 5 ó 6 semanas después de que usted haya recibido un EIN. (Solicite un EIN llenando la Forma SS-4PR.) El IRS prestará atención al número de cupones que usted use y **automáticamente** le enviará cupones adicionales para que los tenga cuando necesite usarlos. Si no recibe cupones adicionales, póngase en contacto con la oficina del IRS en Guaynabo o llame al 1-800-829-4933. Usted puede recibir los cupones en una sucursal de su negocio, en la oficina de su preparador de planillas de contribuciones o en la empresa de servicios que se dedique a hacer sus depósitos, escribiendo la dirección de

cualquiera de éstos en la **Forma 8109C**, Cambio de Dirección para el *FTD (FTD Address Change)*, la cual encontrará en el talonario de cupones. (Al radicar la Forma 8109C no cambiaremos su dirección en nuestros registros; el cambio sólo lo haremos a la dirección a la cual enviaremos los cupones de depósito.) Los cupones tendrán impresos su nombre, dirección y *EIN*. Los mismos tienen espacios para que usted indique el período contributivo al que corresponde el depósito.

Importante: Es de suma importancia que marque claramente en cada cupón la clase correcta de contribución que está depositando y el período contributivo al que corresponde. Esta información es usada por el *IRS* para acreditar el depósito a su cuenta.

Si usted tiene sucursales que hacen depósitos de contribuciones, entrégueles a las mismas los cupones de depósito e instrucciones completas para que puedan hacer los depósitos a su debido tiempo.

Por favor, use solamente los cupones de depósito suyos. Si usted usa los cupones de otro contribuyente podría estar sujeto a una multa por dejar de depositar. Esto es así porque su cuenta aparecerá con un pago de menos, ascendente el mismo a la cantidad del depósito que fue acreditada al otro contribuyente. Para más detalles, vea la sección titulada **Multas relacionadas con los depósitos**, más adelante.

Cómo depositar usando cupones. Envíe o entregue cada cupón de depósito, junto con un pago por la cantidad de contribución, a una depositaria autorizada. Una **depositaria autorizada** es una institución financiera (p.e., banco comercial) que está autorizada a recibir depósitos de contribución federal. Siga las instrucciones en el talonario de cupones para depósitos. Haga el cheque o giro a la orden de la depositaria donde usted hace los depósitos. Para asegurar que su depósito es acreditado correctamente a su cuenta, escriba en el cheque o giro su *EIN*, la clase de contribución (p.e., Forma 941-PR) y el período contributivo al que corresponde el depósito.

Las depositarias autorizadas a recibir depósitos de contribuciones deberán aceptar dinero en efectivo o un giro postal, un cheque o una libranza (como un cheque de gerente) a la orden de la depositaria. Usted puede depositar contribuciones con un cheque girado contra otra institución financiera solamente si la depositaria en la cual usted va a depositar las contribuciones acepta esa forma de pago. Asegúrese de depositar la contribución en una institución financiera autorizada a recibir depósitos de contribuciones federales. Los depósitos hechos en una institución financiera no autorizada a recibir depósitos de contribuciones pudieran estar sujetos a una multa por no depositar la contribución.

Si así lo prefiere, usted puede enviar su pago y cupón de depósito al: *Financial Agent, Federal Tax Deposit Processing*, P.O. Box 970030, St. Louis, MO 63197. Por favor, haga su cheque o giro a la orden del **"Financial Agent"**.

Depósitos hechos a tiempo. El *IRS* determina si los depósitos están hechos a tiempo usando la fecha en que los mismos son recibidos por una institución financiera autorizada. Para que un depósito se considere hecho a tiempo, los fondos que cubren el mismo deberán estar a la disposición de la depositaria el día

en que vence el plazo para depositar, antes de la hora de cierre de las operaciones del día de la depositaria. Comuníquese con la depositaria para más información sobre sus procedimientos de compensar cheques y su horario para las fechas de vencimiento para depositar. Sin embargo, un depósito que recibe una depositaria autorizada después de que caducó la fecha para hacer el depósito se considerará hecho a su debido tiempo si el contribuyente establece que lo envió por correo dentro de los EE.UU. (incluyendo las posesiones y territorios del país) al menos 2 días antes de la fecha de vencimiento.

Si usted entrega el depósito a la depositaria en persona para la fecha de vencimiento de hacer el depósito, asegúrese de entregárselo antes de la hora de cierre diaria.

Importante: Si a usted se le obliga a hacer depósitos de contribución más de una vez al mes, cualquier depósito de \$20,000 ó más deberá efectuarse en la, o antes de la, fecha de vencimiento para que se le considere un depósito hecho a tiempo.

Depósitos hechos sin un EIN. Si usted solicitó un *EIN* pero no lo ha recibido y tiene que hacer un depósito, envíe el depósito al Centro de Servicio del *IRS*. **No** haga el depósito en una institución financiera autorizada. Haga el pago a la orden del *United States Treasury* y anote en el mismo su nombre (como aparece en la Forma SS-4PR), dirección, clase de contribución depositada, período que cubre y la fecha en que usted solicitó el *EIN*. Incluya una explicación con el depósito. **No use la Forma 8109-B, Federal Tax Deposit Coupon** (Cupón de depósito de contribuciones federales), en este caso.

Depósitos hechos sin una Forma 8109. Si no tiene una Forma 8109 preimpresa, usted puede usar la Forma 8109-B para hacer los depósitos. La Forma 8109-B es un cupón para depositar que no tiene información de identificación preimpresa. Usted puede obtener esta forma en las oficinas del *IRS*, o mediante una llamada al 1-800-829-4933. Asegúrese de tener a mano su *EIN* cuando usted se comuniqué con nuestra oficina. No podrá recibir un ejemplar de esta planilla llamando al 1-800-TAX-FORM.

Use la Forma 8109-B para hacer depósitos solamente si:

- Se trata de un negocio nuevo y usted ya tiene un *EIN* asignado, pero aún no ha recibido por primera vez las Formas 8109 preimpresas para hacer depósitos, o
- Usted no ha recibido Formas 8109 preimpresas adicionales.

Récord de depósitos. Cada talonario de cupones para depositar la contribución trae con cada cupón un comprobante (matriz) para que lo conserve para sus récords. El cupón de depósito no le será devuelto a usted, pues el mismo es usado para acreditar el depósito a su cuenta. Su cheque, recibo del banco o giro será su recibo.

Reclamación de créditos por pagos excesivos. Si depositó más de la cantidad que tenía que depositar, usted puede optar porque se le devuelva la cantidad depositada en exceso o porque la misma se acredite a su Forma 941-PR para ese trimestre. No le pida ni a la institución

financiera ni al sistema *EFTPS* que soliciten al *IRS* un reembolso para usted.

Multas relacionadas con los depósitos. Es posible que se le impongan multas si usted no hace a tiempo los depósitos que está obligado a efectuar. Las multas no aplican si los depósitos no se hacen correctamente y a tiempo debido a una causa razonable y no a causa de negligencia intencional. Las tasas de multa que se imponen por no depositar las contribuciones correctamente o a tiempo son las siguientes:

2% — depósitos hechos entre 1 y 5 días después de vencer el plazo para depositar.

5% — depósitos hechos entre 6 y 15 días después de vencer el plazo para depositar.

10% — depósitos hechos 16 ó más días después de vencer el plazo para depositar. También se aplica a los pagos efectuados dentro de 10 días contados a partir de la fecha de la primera notificación que el *IRS* le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones vencidas.

10% — depósitos hechos en instituciones financieras no autorizadas a aceptar depósitos de contribuciones federales, pagados directamente al *IRS* o pagados con su planilla de contribución (sin embargo, vea **Depósitos hechos sin un EIN**, anteriormente, para unas excepciones).

10% — cantidades de contribución sujetas a las reglas de depósito electrónico pero no depositadas usando el sistema *EFTPS*.

15% — cantidades de contribución que aún siguen sin pagarse por más de 10 días después de la fecha de la primera notificación que el *IRS* le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones adeudadas o el día en que usted recibe notificación y demanda de pago inmediato, de estas dos fechas, la primera que ocurra.

Orden en la que se aplican los depósitos. Se aplican los depósitos de contribución primero al adeudo contributivo más reciente dentro del período contributivo en cuestión (trimestre o año). Para unos ejemplos sobre cómo el *IRS* tratará los depósitos, vea el Procedimiento Administrativo (*Rev. Proc*) 2001-58. Sin embargo, si recibe una notificación de multa por no depositar suficiente contribución, usted puede designar cómo se aplicará el pago a fin de reducir la cantidad de la multa. Por favor, siga las instrucciones contenidas en la notificación que reciba. Para más detalles al respecto, vea el Procedimiento Administrativo 2001-58. Usted puede hallar dicho Procedimiento Administrativo en la página 579 del *Internal Revenue Bulletin*, número 2001-50, en el www.irs.gov/pub/irs-irbs/irb01-50.pdf.

Ejemplo. La sociedad Cedro está obligada a hacer un depósito de \$1,000 el 15 de abril y otros \$1,500 el 15 de mayo. La sociedad Cedro no hace el depósito del 15 de abril. Dicha sociedad deposita \$2,000 el 15 de mayo. De acuerdo con el requisito nuevo, que dice que se aplican los depósitos primero al adeudo contributivo más reciente, se aplican los primeros \$1,500 al depósito que se adeuda para el 15 de mayo y los \$500 restantes se aplican al depósito correspondiente al 15 de abril. Por lo tanto, \$500 de la

obligación contributiva para el 15 de abril queda sin depositarse. Las multas y penalidades se aplicarán a este depósito insuficiente tal como se explicó más arriba.

Agentes de reportación. El hecho de emplear a un agente de reportación u otro tercero que proporciona servicios semejantes no le exonera al patrono de su responsabilidad de asegurar de que se radiquen las planillas de contribución a su debido tiempo y de que se paguen o depositen las contribuciones debidas correctamente y a tiempo.

Multa por recuperación del fondo fiduciario. Si las contribuciones al seguro social y al Medicare que el patrono debe retener no son retenidas o no son pagadas al *United States Treasury*, la multa por recuperación del fondo fiduciario pudiera imponerse. La multa asciende al importe total de dichas contribuciones no pagadas. Esta multa se le podría imponer a usted si esas contribuciones no pagadas no se le pueden cobrar inmediatamente al patrono o al negocio.

La multa por recuperación del fondo fiduciario se le podría imponer a las personas que el *IRS* determine que son **responsables** del cobro, dar razón y pagar estas contribuciones y que **intencionalmente** no lo hacen.

Una **persona responsable** puede ser un oficial o empleado de una corporación, un socio o empleado de una sociedad, un contable, un director/fiduciario voluntario o un empleado de un negocio individual. Se considera también responsable a la persona que firma los cheques del negocio o la que posee la autoridad para hacer uso de los fondos del negocio.

Intencionalmente significa de forma voluntaria, a sabiendas y deliberadamente. Una persona actúa intencionalmente si la misma sabe que no se está cumpliendo con las acciones requeridas.

12. Planillas para patronos

Instrucciones generales. Radique la Forma 941-PR, para informar salarios de empleados no agrícolas y la Forma 943-PR para informar salarios de empleados agrícolas.

El *IRS* le envía a cada patrono una planilla con el nombre, la dirección y el *EIN* ya impresos. Si usted usa una planilla sin esa información impresa, anote su nombre y *EIN* exactamente como aparecen en sus planillas anteriores.

Patronos que no son patronos agrícolas. Radique la Forma 941-PR a partir del primer trimestre calendario en que usted pague salarios a sus trabajadores no agrícolas.

El plazo para radicar la planilla y pagar las contribuciones adeudadas vence en las siguientes fechas:

Trimestre:	Terminado:	Vence el:
Ener., feb., mar.	31 de mar.	30 de abr.
Abr., mayo, jun.	30 de jun.	31 de jul.
Jul., ago., sept.	30 de sept.	31 de oct.
Oct., nov., dic.	31 de dic.	31 de ener.

Sin embargo, si usted hizo a tiempo un depósito por la totalidad de la contribución del trimestre completo, tendrá hasta 10 días adicionales a partir de las fechas de vencimiento indicadas arriba para hacer el pago final.

Si usted liquida su negocio o deja de pagar remuneraciones, marque el encasillado para la planilla final e indique la fecha en que hizo el último pago de las remuneraciones en la parte superior de la Forma 941-PR.

Patronos de empleados domésticos que reportan las contribuciones al seguro social y al Medicare. Si usted es empresario por cuenta propia y radica la Forma 941-PR para sus empleados del negocio que opera, puede incluir en la Forma 941-PR también las contribuciones correspondientes a sus empleados domésticos. De lo contrario, reporte las contribuciones al seguro social y al Medicare en el **Anejo H-PR (Forma 1040-PR)**, Contribuciones Sobre el Empleo de Empleados Domésticos. Vea la **Publicación 926, Household Employer's Tax Guide**, en inglés, para más información.

Patronos de trabajadores agrícolas. Todo patrono que emplea a trabajadores agrícolas deberá radicar la Forma 943-PR para cada año natural (calendario) durante el cual empieza a pagar al menos \$2,500 por trabajo agrícola o emplea a un trabajador agrícola que reúne el requisito de los \$150 en el apartado 7.

Radique la Forma 943-PR para cada año en el que pagó sueldos y salarios por labor agrícola. Usted puede reportar en la Forma 943-PR los sueldos y salarios de sus empleados domésticos que trabajan en la residencia privada de una finca operada con fines de lucro. **No reporte** en la Forma 941-PR los sueldos y salarios pagados a sus trabajadores agrícolas.

Radique la Forma 943-PR ante el *IRS* el, o antes del, 31 de enero que sigue inmediatamente al año al que corresponde la planilla. Al radicarla, usted deberá pagar las contribuciones por las cuales no se requiere que haga un depósito. Si usted depositó todas las contribuciones en el plazo requerido, entonces tendrá hasta 10 días adicionales para radicar la Forma 943-PR.

Si el *IRS* le envía por correo una Forma 943-PR para un año en el que no tiene que radicar, usted deberá indicar tal hecho escribiendo en la planilla la palabra "NINGUNO" y devuelva la planilla al Centro de Servicio del *IRS*. Si piensa que en lo sucesivo no tendrá empleados comprendidos en uno de los requisitos explicados en el apartado 7, deberá marcar el encasillado "Planilla final". Si posteriormente usted se encuentra en la situación de que volverá a adeudar cualesquiera de las contribuciones, deberá notificarlo a su representante del *IRS*.

Planilla anual y pago de la contribución federal para el desempleo (contribución FUTA). El 31 de enero vence el plazo concedido a usted para radicar la planilla de contribución para el fondo federal para el desempleo (contribución *FUTA*), Forma 940-PR (o la más sencilla Forma 940-EZ, en inglés), y para depositar o pagar la contribución adeudada.

Usted tendrá hasta 10 días adicionales para radicar la Forma 940-PR, si depositó a tiempo la contribución en su totalidad.

La contribución *FUTA* deberá depositarse en una institución financiera autorizada a recibir depósitos de la contribución, o por vías electrónicas usando el sistema *EFTPS*.

Todos los patronos que radicaron la planilla el año pasado recibirán por correo una Forma 940-PR (o Forma 940-EZ). Los demás deberán

solicitar dicha Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) en la oficina del *IRS*.

Las reglas para hacer los depósitos de la contribución *FUTA* exigen que los mismos se hagan trimestralmente (vea el apartado 10). Cualquier balance adeudado se deberá depositar no más tarde del último día del mes siguiente al último mes del trimestre. (Los patronos que no llenan los requisitos de patrono hasta el segundo o tercer trimestre, no tienen la obligación de depositar hasta el final del segundo o tercer trimestre.)

Crédito especial para un patrono sucesor. Un patrono sucesor es un patrono que recibió toda o la mayoría de la propiedad usada en el negocio o profesión de otro patrono, o en una unidad del negocio o profesión de dicho patrono y que, inmediatamente después de la adquisición del negocio o profesión, emplea a una o más personas que eran empleadas del dueño anterior.

Patrono sucesor. Si usted adquirió un negocio de otro patrono que estaba obligado a pagar la contribución *FUTA*, pudiera incluir las remuneraciones pagadas por el patrono anterior a los empleados que siguen trabajando para usted al computar la base salarial de \$7,000. Vea las instrucciones para la Forma 940-PR. Para más información, comuníquese con la oficina del *IRS* en Guaynabo. El teléfono de nuestra oficina aparece en la página 2 de esta circular.

Ajustes

Por regla general, usted puede corregir errores cometidos en una planilla anterior haciendo ajustes en la Forma 941-PR o la Forma 943-PR del período contributivo (trimestre o año) durante el cual se descubrió el error. Por ejemplo, si usted cometió un error al reportar la contribución al seguro social en su Forma 941-PR para el segundo trimestre del 2002 y descubrió el error en enero del 2003, corrija el error haciendo un ajuste en su Forma 941-PR para el primer trimestre del 2003.

El ajuste aumenta o disminuye su obligación contributiva del período en el que se reporta (el trimestre o año en el que se descubre) y no hay que pagar interés sobre el error. Los ajustes netos que se reportan en la Forma 941-PR (o en la Forma 943-PR) pueden incluir cualquier número de correcciones de uno o más trimestres (o años), incluyendo pagos excesivos y pagos insuficientes.

Usted tiene que facilitar los antecedentes y las certificaciones necesarias para apoyar sus ajustes correspondientes a un período contributivo anterior. Radique la **Forma 941cPR, PLANILLA PARA LA CORRECCION DE INFORMACION FACILITADA ANTERIORMENTE EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEGURO MEDICARE**, o una explicación escrita similar, junto con la Forma 941-PR o la Forma 943-PR, detallando por qué se hizo cada ajuste.

No radique la Forma 941cPR por separado; siempre tiene que acompañar a una Forma 941-PR o una Forma 943-PR. La Forma 941cPR no es una planilla enmendada. Se usa únicamente para toda la información y antecede-

dentes necesarios para los ajustes hechos a una Forma 941-PR o a una Forma 943-PR.

Las instrucciones específicas de las Formas 941-PR y 943-PR explican sobre cómo corregir errores cometidos al informar las contribuciones para el seguro social y para el seguro Medicare. Dichas instrucciones también explican cómo usar la Forma 941cPR. Usted además puede hacer un ajuste a las contribuciones al seguro social y al Medicare retenidas de más. Puede reclamar un reembolso de tales contribuciones retenidas en exceso, llenando la **Forma 843, Claim for Refund and Request for Abatement** (Reclamación de reembolso y solicitud de reducción), en inglés.

Si usted no le retuvo al empleado las contribuciones al seguro social y al Medicare, o si le retuvo menos de la cantidad de contribución que se debiera haber retenido de las remuneraciones del empleado, puede llegar a un acuerdo con el empleado más tarde para corregir el problema en su próximo pago de salarios. Pero usted es responsable de cualquier cantidad pagada de menos. Cualquier reembolso de los fondos propios del contribuyente por cantidades no retenidas tiene que resultar de un acuerdo entre usted y el empleado. (No se aplica esta situación en el caso de propinas. Vea el apartado 6.)

Si usted le retuvo al empleado las contribuciones al seguro social y al Medicare en exceso de la cantidad requerida de sus sueldos y salarios, devuélvale la cantidad excesiva. Asegúrese de guardar en sus récords el recibo por escrito del empleado, indicando la fecha y la cantidad del reembolso o reintegro. Si usted no tiene un recibo, tiene que reportar y pagar cualquier cantidad retenida en exceso al radicar su planilla para el período contributivo durante el cual se le retuvo la cantidad en exceso.

Fracciones de centavos. Si hay una pequeña diferencia entre las contribuciones netas (la línea 10 de la Forma 941-PR o la línea 9 de la Forma 943-PR) y el total de las contribuciones depositadas durante el año (la línea 14 de la Forma 941-PR o la línea 12 de la Forma 943-PR), la diferencia pudiera haber sido causada por redondear las cifras, parcial o totalmente, cada vez que usted computó la nómina. El redondeo suele ocurrir al computar el total de las contribuciones al seguro social y al Medicare que usted debe retenerle a cada uno de sus empleados. Si paga el saldo debido de contribución al radicar la Forma 941-PR o la Forma 943-PR porque dicha obligación contributiva es menos de \$2,500, usted también puede reportar un ajuste por "fracciones de centavos" en la planilla.

Para determinar si usted tiene un ajuste por fracciones de centavos, multiplique el total de los sueldos, salarios y propinas (para cada trimestre en el caso de la Forma 941-PR y para cada año en el caso de la Forma 943-PR) sujetos a:

- La contribución al seguro social por el 6.2% (.062).

- La contribución al seguro Medicare por el 1.45% (.0145).

Compare el resultado (la porción de las contribuciones al seguro social y al Medicare correspondiente al empleado) con el total de las contribuciones al seguro social y al Medicare realmente retenido a sus empleados para el año o trimestre (según consta en sus récords para la nómina). La diferencia, sea positiva o negativa, entre las dos cantidades es su ajuste por fracciones de centavos. Si la cantidad es negativa, anótela entre paréntesis en el espacio que dice "Fracciones de centavos" en la línea 9 de la Forma 941-PR o en la línea 8 de la Forma 943-PR, escribiendo "fracciones solamente" en el margen de la planilla. Si el ajuste es un número positivo, anótelo de la misma manera descrita en la oración anterior, sin paréntesis. No es necesario incluir una declaración por escrito explicando este tipo de ajuste.

13. Las Formas 499 R-2/W-2 PR y W-3PR

El, o antes del, día 31 de enero del 2003, usted deberá entregar las Copias B y C de la Forma 499 R-2/W-2 PR a cada empleado que trabajaba para usted durante el año contributivo anterior. Si un empleado suyo deja de trabajar para usted durante el año, entréguele el comprobante en cualquier momento después de que se acabe el empleo pero no más tarde del 31 de enero. Sin embargo, si el empleado le solicita a usted la Forma 499 R-2/W-2 PR, entréguesela dentro de los 30 días después de la petición o de la fecha en que le pagó al empleado su último sueldo, lo que ocurra por último.

Para el 28 de febrero del 2003, envíe el original de todas las Formas 499 R-2/W-2 PR y la **Forma W-3PR**, Informe de Comprobantes de Retención, correspondientes al año 2002 a la:

*Social Security Administration
Data Operations Center
1150 E. Mountain Drive
Wilkes-Barre, PA 18769-0001*

Aviso: Si usted usa un servicio de entregas privado para enviar sus comprobantes, por favor, envíelos al *Social Security Administration, Data Operations Center, ATTN: W-2 Process, 1150 E. Mountain Drive, Wilkes-Barre, PA 18702-7997.*

Para el 31 de marzo del 2003, si usa vías electrónicas (que no sean medios magnéticos), radique los originales de las Formas 499 R-2/W-2 PR ante la SSA.

Para el 31 de enero del 2003, envíe la Copia A de todas las Formas 499 R-2/W-2 PR, junto con la **Forma 499 R-3**, Estado de Conciliación, al Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico.

Radicación usando medios magnéticos o electrónicos. Si usted está obligado a radicar 250 ó más Formas 499 R-2/W-2 PR, deberá hacerlo usando medios electrónicos o magnéticos. Para más información, vea las **Instrucciones para la Forma W-3PR**, o llame a la oficina local de la SSA al 787-766-5574 ó visite el sitio de la SSA en la red *internet* en el www.ssa.gov.

14. Retención de la contribución federal sobre ingresos

Usted no tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico exige que usted retenga la contribución estatal sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y
- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tampoco tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) Es razonable creer que el empleado será residente de buena fe (*bona fide*) de Puerto Rico durante todo el año natural (calendario), y
- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o residente extranjero de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico no exige que usted retenga la contribución sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y
- 2) El empleado no piensa adquirir residencia de buena fe (*bona fide*) en Puerto Rico durante el año natural (calendario).

Si desea obtener información adicional sobre retención de la contribución federal sobre ingresos, comuníquese con la oficina del *IRS* en Guaynabo. El teléfono de nuestra oficina aparece en la página 2 de esta circular.

15. Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

La tabla que aparece a continuación trata en forma resumida las clases especiales de trabajo y las clases especiales de pagos sujetos a la contribución. Si usted necesita información más detallada, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas en Hato Rey.

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Agricultura:		
1. Servicios en fincas en conexión con el cultivo del suelo; cultivo o recolección de cualquier producto agrícola u hortícola; crianza, etc., de ganado, aves, abejas, animales de piel o silvestres.	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
2. Servicios prestados al dueño o explotador de una finca, si la mayor parte se prestan en la finca, en la administración, mantenimiento, etc., de la finca, de los aperos, o del equipo, o en el salvamento de madera y limpieza de leña y demás escombros dejados por un huracán.	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
3. Servicios relacionados con el cultivo y la recolección de determinados productos resinosos (aguarrás y demás productos oleorresinosos).	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
4. Servicios relacionados con el desmote de algodón.	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
5. Servicios prestados fuera de la finca en conexión con la incubación de aves de corral.	Tributable (como labor no agrícola).	Tributable (como labor no agrícola).
6. Servicios relacionados con la operación o conservación de canales, embalses o vías acuáticas y utilizados exclusivamente en la provisión o almacenaje de agua para fines agrícolas que no se mantienen ni se operan con fines de lucro.	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
7. Servicios en la elaboración, empaque, entrega, etc., de cualquier producto agrícola u hortícola en su estado no manufacturado:		
a. Empleado por el explotador de la finca.	Si el explotador produjo más de la mitad del producto elaborado, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.	Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 10. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).
b. Empleado por un grupo no incorporado de operadores de fincas (no más de 20).	Si el grupo produjo todos los productos elaborados, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.	Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 10. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).
c. Empleado por otro grupo de operadores de una finca (incluyendo organizaciones cooperativas y tratantes comerciales).	Tributable (como labor no agrícola).	Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 10. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).
8. Servicios en el manejo o la elaboración de artículos después de su entrega al mercado final o en el enlatado o congelación comercial.	Tributable (como labor no agrícola).	Tributable (como labor no agrícola).
9. Servicios prestados por empleados domésticos en una finca operada con fines de lucro.	Tributable si se hacen los pagos en efectivo en \$1,400 ó más durante 2003. Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Para informarse sobre los servicios domésticos prestados por uno de los padres en la casa particular de un hijo o hija, vea el apartado 9.	Tributable, si responde al requisito del apartado 10.
10. Servicios que no son prestados en el curso del oficio, profesión o negocio del patrono en una finca operada con fines de lucro. (Pagos en efectivo solamente).	Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8), excepto el servicio doméstico prestado por uno de los padres como empleado de un hijo o hija.	Tributable, solamente si se pagan \$50 ó más en un trimestre y el empleado trabaja 24 ó más días distintos en ese trimestre o en el trimestre inmediatamente anterior.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
<p>Extranjeros:</p> <p>1. Servicios prestados en los Estados Unidos (incluyendo Puerto Rico).</p> <p>2. Servicios prestados fuera de los Estados Unidos.</p>	<p>(1) Exenta, si fueron admitidos legalmente, por un tiempo limitado, de cualquier país o posesión de éste únicamente para prestar labores agrícolas (trabajadores con Visa H-2(A)). (Los trabajadores agrícolas especiales no pertenecen a este grupo).</p> <p>(2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos.</p> <p>(3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos.</p> <p>Exenta.</p>	<p>(1) Exenta, si fueron admitidos legalmente, por un tiempo limitado, de cualquier país o posesión de éste únicamente para prestar labores agrícolas (trabajadores con Visa H-2(A)). (Los trabajadores agrícolas especiales no pertenecen a este grupo).</p> <p>(2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos.</p> <p>(3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos.</p> <p>Exenta.</p>
<p>Servicios relacionados con barcos o aviones estadounidenses:</p> <p>1. En los Estados Unidos.</p> <p>2. Fuera de los Estados Unidos.</p>	<p>Tributable.</p> <p>(1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense".</p> <p>(2) Tributable si es extranjero, a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.</p>	<p>Tributable.</p> <p>(1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense".</p> <p>(2) Si el empleado o el patrono es extranjero, la paga no es tributable a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.</p>
<p>Beneficios por muerte:</p> <p>1. Salarios de una persona fallecida pagados en el año natural (calendario) de la muerte de ésta a su beneficiario o caudal relicto.</p> <p>2. Salarios de una persona fallecida pagados después del final del año de la muerte de ésta a su beneficiario o caudal relicto.</p>	<p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p>	<p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p>
<p>Compensación pagada a empleados por incapacidad:</p> <p>Compensación pagada por incapacidad a un empleado en el año que sigue al año en que dicho empleado adquirió el derecho a beneficios por incapacidad bajo la Ley del Seguro Social.</p>	<p>Exenta, si el empleado no prestó ningún servicio a su patrono durante el período cubierto por el pago.</p>	<p>Tributable.</p>
<p>Indemnización por separación del empleo.</p>	<p>Tributable.</p>	<p>Tributable.</p>
<p>La familia del patrono:</p> <p>1. Servicio de un cónyuge o de un hijo o hija de 18 años o más (o servicios prestados por una sociedad en la que los padres son los únicos socios).</p> <p>2. Servicios prestados por un padre como empleado de su hijo o hija.</p> <p>3. Hijo o hija empleado(a) por el padre o la madre para hacer trabajo doméstico.</p>	<p>Tributable.</p> <p>Tributable, si presta servicios en el negocio de su hijo o hija. Exenta, si los servicios no están relacionados con el negocio del hijo o hija. Para empleados domésticos en la residencia de un hijo o hija, vea el apartado 9.</p> <p>Exenta hasta los 21 años de edad.</p>	<p>Exenta por servicios prestados por el esposo(a); exenta por servicios prestados por un hijo(a) que tenga menos de 21 años.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta hasta los 21 años de edad.</p>
<p>Los empleados federales:</p> <p>1. Miembros de las fuerzas armadas, voluntarios del Cuerpo de Paz, miembros de Jóvenes Adultos para la Conservación, miembros de los Cuerpos de Trabajo y miembros del Programa Nacional de Voluntarios Contra la Pobreza.</p> <p>2. Todos los demás.</p>	<p>Tributable.</p> <p>Tributable, si optó por <i>FERS</i> o si comenzó a trabajar después de 1983 ó si volvió a trabajar para el gobierno federal después de haber estado sin trabajar para éste durante más de un año. Para otros empleados, por lo general, sujeta a la parte de la contribución al seguro social que corresponde al Medicare.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que el trabajador sea un marino mercante que presta servicios en, o relacionados con, un barco estadounidense propiedad de, o alquilado por, los Estados Unidos y operado por un agente general del Secretario de Comercio.</p>
<p>Servicio en el extranjero por ciudadanos de los Estados Unidos y por extranjeros que son residentes permanentes de los Estados Unidos.</p>	<p>Exenta, a menos que (1) el ciudadano o residente de los Estados Unidos trabaje para un patrono estadounidense o (2) trabaje para un patrono estadounidense que, mediante acuerdo, conceda la protección del seguro social a ciudadanos y residentes estadounidenses que trabajan para una subsidiaria extranjera de dicho patrono.</p>	<p>Exenta.</p>

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales.	Exenta.	Exenta.
Beneficios marginales.	Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.**	Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.**
Empleo relacionado con la pesca de: 1. Salmón o mero. 2. Otra clase de pescado, esponjas, etc. 3. Un acuerdo con el dueño u operador de la embarcación mediante el cual la persona recibe una porción de la pesca de la embarcación (o dinero en efectivo de la venta del pescado). Esta porción depende de la pesca de la embarcación. En tales casos la tripulación suele tener menos de 10 personas.	Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta, si cualquier remuneración en efectivo es: (a) De \$100 ó menos por viaje; (b) Dependiente de la pesca mínima de la embarcación; y (c) Pagada únicamente por deberes adicionales (tales como maestre, ingeniero o cocinero por los cuales la remuneración suele ser pagada en efectivo).	Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta, a menos que sea una embarcación de más de diez toneladas y la (3) no aplique. Exenta, si cualquier remuneración en efectivo es: (a) De \$100 ó menos por viaje; (b) Dependiente de la pesca mínima de la embarcación; y (c) Pagada únicamente por deberes adicionales (tales como maestre, ingeniero o cocinero por los cuales la remuneración suele ser pagada en efectivo).
Trabajo industrial hecho en el hogar: 1. Por empleados bajo la ley común (vea el apartado 4). 2. Por empleados sujetos a las disposiciones estatutarias (vea el apartado 4B(c)).	Tributable. Tributable, si se les pagan \$100 ó más en efectivo en un año.	Tributable. Exenta.
Trabajadores domésticos (patrones agrícolas, vean las reglas bajo el título "Labores agrícolas"): 1. Servicio doméstico en la residencia privada del patrono. 2. Servicio doméstico en clubes universitarios, y en fraternidades y sororidades.	Tributable si se hacen los pagos en efectivo en \$1,400 ó más durante 2003. Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Exenta, si la remuneración se le paga a un estudiante regular. Exenta también si el patrono tiene exención de la contribución federal sobre ingresos y la paga es menos de \$100.	Tributable, si el total de los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior. Tributable, si el total de los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior.
Agentes de seguros: 1. Vendedores de seguros a tiempo completo. 2. Otros vendedores de seguros de vida, accidentante, etc.	Por lo general, tributable sin tomar en cuenta la ley común. Tributable, solamente si es un empleado de acuerdo a la ley común.	Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones. Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones.
Vendedores: 1. Empleados de acuerdo a la ley común. 2. Empleados estatutarios (vea el apartado 4). 3. Vendedores-agentes de bienes raíces y vendedores directos, incluyendo los que venden o distribuyen periódicos o anuncios de compras directamente de su hogar. Para más detalles vea la Publicación 15-A, en inglés.	Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, según está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal.	Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, según está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal.
Médicos internos empleados en hospitales.	Tributable.	Exenta.
Interés predeterminado sobre los préstamos con una tasa de interés por debajo del precio de mercado relacionados con compensación y cuyo valor es considerado descontado el día de su emisión. (Vea la sección 7872 del Código y la reglamentación correspondiente para más detalles.)	Tributable	Tributable

**Nota: Los beneficios proporcionados de acuerdo con los planes llamados "cafetería" se pueden excluir de los salarios para propósitos de la contribución al seguro social, al seguro Medicare y al fondo federal para el desempleo.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
<p>Órdenes religiosas: Miembros que, de acuerdo con las instrucciones que han recibido de la orden, prestan servicios:</p> <p>1. En nombre de la orden, de la iglesia dirigente o de una institución asociada.</p> <p>2. En nombre de cualquier organización que no sea una de las que se han mencionado en 1), más arriba.</p>	<p>Exenta, a menos que el miembro haya hecho un voto de pobreza y la orden religiosa, o una subdivisión independiente de ésta, opte irrevocablemente por la protección del seguro para todos sus miembros activos (en la Forma SS-16).</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Ministros de iglesias que ejercen como tal.</p>	<p>Exenta.</p>	<p>Exenta.</p>
<p>Reembolsos de gastos de mudanza:</p> <p>1. Gastos calificados.</p> <p>2. Gastos no calificados.</p>	<p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Comidas y alojamiento, incluyendo los que se le proporcionan a los empleados a un precio de ganga. (En el caso de empleados domésticos, agrícolas y servicios que no se prestan en el curso normal de un negocio o profesión, vea a continuación "Pagos en especie").</p>	<p>1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código.</p> <p>2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo.</p>	<p>1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código.</p> <p>2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo.</p>
<p>Pagos en especie:</p> <p>a. A trabajadores domésticos o agrícolas y a trabajadores que presten servicios no relacionados con el oficio o negocio del patrono.</p> <p>b. A ciertos vendedores comisionistas al detal a los cuales se les paga ordinariamente en efectivo a base de comisión.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Organizaciones sin fines de lucro:</p> <p>1. Organizaciones religiosas, docentes, caritativas, etc., del tipo descrito en la Sec. 501(c)(3) y exentas de la contribución federal sobre ingresos bajo la Sec. 501(a) del Código.</p> <p>2. Corporaciones establecidas por el Congreso de acuerdo con la Sec. 501(c)(1).</p> <p>3. Otras organizaciones exentas bajo la Sec. 501(a) que no sean un plan de pensión, de participación en los beneficios, o un plan de bonificación en acciones descrito en la Sec. 401(a) o bajo la Sec. 521 del Código.</p>	<p>Tributable si la remuneración durante el año asciende a \$100 ó más. Las iglesias y ciertas organizaciones calificadas que están dirigidas por iglesias que por motivos religiosos se oponen al seguro social, pueden solicitar que se les exima del pago de la contribución patronal al seguro social y al Medicare. La solicitud deberán hacerla en la Forma 8274. Los empleados tendrán que pagar la contribución al seguro social por cuenta propia si reciben más de \$100 de remuneración en un año.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3121(b)(5) ó (6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en un año, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3121(b)(6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en un año.</p>
<p>Pacientes empleados en hospitales.</p>	<p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p>

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Empleados del gobierno (que no sea el gobierno federal).	Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico.	Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico.
Planes de retiro, de anualidades y de pensión: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportaciones electivas y pagos diferidos hechos por el patrono a un plan calificado. 2. Aportaciones efectuadas a un sistema calificado de compensación en efectivo o diferido. 3. Aportaciones efectuadas por el patrono a cuentas personales de retiro de acuerdo a un sistema personal de jubilación simplificado de sus empleados (<i>SIMPLE</i>). 4. Aportaciones efectuadas por el patrono para una anualidad o pensión establecida bajo un contrato descrito en la Sec. 403(b) del Código. 5. Aportaciones efectuadas por el patrono para determinados planes de compensación diferidos no calificados. 6. Pagos de planes calificados de retiros y pensiones. 	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SIMPLE</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SIMPLE</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p>
Pagos por concepto de enfermedad o lesiones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo la ley de compensación a trabajadores. 2. Bajo ciertos planes patronales. 3. Bajo planes que no son patronales. 	<p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p>
Estudiantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudiante matriculado(a) y asiste regularmente a clases (con dedicación parcial, o su equivalente, al menos, mientras se dedica a un plan de estudios) y que presta servicios para una: <ol style="list-style-type: none"> a. Escuela privada, institución de enseñanza superior o universidad. b. Organización auxiliar sin fines de lucro operada y controlada por una escuela, institución de enseñanza superior o universidad. c. Escuela pública, institución de enseñanza superior o universidad. 2. Estudiante con dedicación completa que presta servicios a cambio de recibir crédito académico, así combinando su instrucción académica con su experiencia en el trabajo como parte esencial de su programa de estudios. 3. Estudiante para enfermero(a) que presta servicios de tiempo parcial por una paga insignificante en un hospital sólo para cumplir con los requisitos de su adiestramiento. 4. Estudiante empleado por un campamento organizado. 	<p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que los servicios estén amparados conforme a un acuerdo hecho bajo la sección 218 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Exenta, a menos que los servicios estén amparados conforme a un acuerdo hecho bajo la sección 218 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que se haya establecido el programa para, o en nombre de, un patrono o un grupo de patronos.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p>
Propinas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si ascienden a \$20 ó más en un mes. 2. Si ascienden a menos de \$20 en un mes. 	<p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p>	<p>Tributable por el total de propinas informadas por escrito al patrono.</p> <p>Exenta.</p>
Compensación del seguro obrero.	Exenta.	Exenta.
Repartidores de periódicos menores de 18 años que efectúan entrega directamente al consumidor.	Exenta.	Exenta.
Pagos efectuados bajo el programa de asistencia educacional los cuales se cree que son exentos de inclusión en el ingreso bruto, de acuerdo con la sección 127 del Código.	Exenta.	Exenta.

*Tributable cuando se presten los servicios o cuando no haya un riesgo considerable de que el empleado pierda el derecho de recibir estas cantidades, lo que ocurra más tarde.

Dónde Se Obtienen y Radican las Formas para Solicitar un Número de Seguro Social

Para obtener un ejemplar de la **Forma SS-5**, *Application for a Social Security Card*, en inglés, llame al 1-800-772-1213. Usted podrá pedir que le pongan con un individuo que le atenderá en español. Ese individuo le pedirá a usted su código postal (*ZIP code*) y, con esta información, dicho individuo le informará donde usted podrá obtener la Forma SS-5 en una localidad más cercana de su casa.

Usted también podrá acceder a la página de la SSA en la red *internet* en **www.ssa.gov** para pedir un ejemplar de la Forma SS-5.

Al llenar la Forma SS-5, envíela a la misma oficina de la SSA a la cual usted solicitó la forma.

Las personas que trabajan en Puerto Rico, así como las que trabajan en los Estados Unidos y en los otros territorios y posesiones estadounidenses, están estableciendo y ampliando un amparo de seguridad bien fuerte con el programa de la SSA. Los tres tipos de beneficios mensuales son los siguientes:

1. Retiro—a la edad de 65 años (beneficios reducidos se pueden recibir a los 62 años).
2. Incapacidad—cuando un(a) trabajador(a) menor de 65 años no puede trabajar porque está incapacitado(a).
3. Sobrevivientes—cuando un(a) trabajador(a) fallece. Además de beneficios en dinero en efectivo, hay beneficios de seguros de hospitalización para ciertas personas sin importar que éstas estén o no retiradas.

Internal Revenue Service

P.O. Box 85627
Richmond, VA 23285-5627

Sólo para uso oficial

Multa por uso personal, \$300

Entréguese al Departamento de la Nómina

Aviso: Esta publicación contiene información de mayor importancia para su nómina. Guárdela. La tendrá necesidad de consultar durante el año.

Cat. No. 46252W

Publicación 179
(Rev. enero del 2003)